

**REGLAMENTO  
DE APLICACIÓN DE LA LEY NÚM. 4-23,  
ORGÁNICA DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL  
DE FECHA 18 DE ENERO DE 2023.**

**Considerando Primero:** Que la Constitución de la República en su artículo 212, párrafo II, establece que *“serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral”*.

**Considerando Segundo:** Que la parte in fine del referido artículo dispone que la Junta Central Electoral *“...tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia”*.

**Considerando Tercero:** Que el artículo 55, numeral 7 de la Carta Sustantiva prevé que: *“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos”*.

**Considerando Cuarto:** Que el artículo 39, numeral 4 de la Constitución Dominicana, establece que *“la mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género”*.

**Considerando Quinto:** Que el artículo 14, numeral 2 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, consagra que *“La Junta Central Electoral tiene las siguientes atribuciones: 2) custodiar, mantener y conservar el Registro Civil”*.

**Considerando Sexto:** Que la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, contiene principios de actuación por parte de la Administración, que a la vez son principios rectores de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, coincidiendo ambos instrumentos jurídicos en el Principio de Servicio Objetivo a las Personas, el cual se concreta en el respeto a los derechos fundamentales de las personas, proscribiendo toda actuación administrativa que dependa de parcialidades de cualquier tipo.

**Considerando Séptimo:** Que el Principio de Eficacia ordena que en los procedimientos administrativos las autoridades remuevan de oficio los obstáculos puramente formales y la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos, para garantizar el Principio de Celeridad.

**Considerando Octavo:** Que la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, en su artículo 15 dispone que la Junta Central Electoral, encabezada por el Pleno, ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Registro del Estado Civil, a cuyo efecto dictará las normas administrativas relativas a su funcionamiento y organización, de conformidad con lo dispuesto en dicha ley.

**Considerando Noveno:** Que el artículo 16 numeral 4 de la antedicha pieza legislativa, expresa que son atribuciones de la Junta Central Electoral *“dictar reglamentos, resoluciones y circulares concernientes al estado civil de las personas”*.

**Considerando Décimo:** Que, ante lo expuesto en los considerandos anteriores y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 214 de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, que establece que en un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de su entrada en vigencia, la Junta Central Electoral dictará los reglamentos de aplicación correspondientes.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana, del 13 de junio de 2015.

**Vista:** La Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del 17 de febrero de 2023;

**Vista:** La Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, del 18 de enero de 2023;

**Vista:** La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 8 de agosto de 2013;

**Vista:** La Ley núm.126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digitales, del 4 de septiembre de 2002;

**Vista:** La Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, del 07 de agosto de 2003;

**Vista:** La Ley núm. 218-07 del 14 de agosto de 2007, de Amnistía de Declaración Tardía de Nacimiento;

**Vista:** La Ley núm. 41-08, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, del 16 de enero de 2008;

**Vista:** La Ley núm. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, del 25 de enero de 2012;

**Vista:** La Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012;

En virtud de lo dispuesto en la Constitución de la República y con la finalidad de dotar al Sistema Nacional del Registro del Estado Civil de una normativa clara y precisa que reglamente su comportamiento en el marco de un estado social y democrático de derecho, el Pleno de la Junta Central Electoral, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 212 de la Constitución Dominicana y la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, aprueba y dicta el presente Reglamento:

## **REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY NÚM. 4-23, ORGÁNICA DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL**

### **LIBRO I GENERALIDADES**

#### **TÍTULO I Principios rectores y definiciones**

#### **CAPÍTULO I De los Principios rectores**

**Artículo 1. Principios rectores.** El Sistema Nacional de Registro del Estado Civil que ejecutan acciones relacionadas con los actos del estado civil, deben guiarse y actuar conforme a los principios indicados a continuación:

- 1) **Principio de juridicidad.** Es el principio en cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado.
- 2) **Principio de servicio objetivo a las personas.** Es el que se proyecta a todas las actuaciones administrativas y de sus agentes y que se concreta en el respeto a los derechos fundamentales de las personas, proscribiendo toda actuación administrativa que dependa de parcialidades de cualquier tipo.

- 3) **Principio de racionalidad.** Es el que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.
- 4) **Principio de igualdad de trato.** Es por el cual se establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.
- 5) **Principio del interés superior del niño, niña o adolescente.** Busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales.
- 6) **Principio de Accesibilidad Universal.** Es la condición que deben cumplir los entornos físicos, las infraestructuras, las edificaciones, los procesos, los bienes, productos, servicios, objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos para ser comprensibles y utilizables por todas las personas en condiciones de igualdad, seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible, mejorando su calidad de vida y participación activa dentro de la sociedad.
- 7) **Principio de eficacia.** Es el principio en cuya virtud, en los procedimientos administrativos, las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.
- 8) **Principio de ejercicio normativo del poder.** Es el principio en cuya virtud la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley le haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales.
- 9) **Principio de confianza legítima.** Es el principio en cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración en el pasado.
- 10) **Principio de facilitación.** Es el principio por el cual las personas tienen el derecho legítimo a encontrar siempre en la Administración las mayores facilidades para la tramitación de los asuntos que les afecten, especialmente en lo referente a identificar a la persona autorizada responsable, a obtener copia sellada de las solicitudes, a conocer el estado de tramitación, a enviar, si fuera el caso, el procedimiento al órgano competente, a ser oído y a formular alegaciones o a la referencia a los recursos susceptibles de interposición.
- 11) **Principio de celeridad.** Es el principio en cuya virtud las actuaciones administrativas se realizarán optimizando el uso del tiempo, resolviendo los procedimientos en plazo razonable que, en todo caso, no podrá superar los dos meses a contar desde la presentación de la solicitud en el órgano correspondiente, salvo que la legislación sectorial indique un plazo mayor. En especial, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a los efectos de que los procedimientos se tramiten con diligencia y sin dilaciones injustificadas, de manera escrita o a través de técnicas y medios digitales.

- 12) **Principio de debido proceso.** Es el principio en cuya virtud las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.
- 13) **Principio de legalidad y exactitud.** Es el principio en cuya virtud las personas autorizadas y empleados del Registro Civil están obligados a velar por la concordancia entre los datos inscritos y la realidad extra registral. Las personas autorizadas y empleados del Registro Civil comprobarán que la realidad y legalidad de los hechos y actos cuya inscripción se pretende, resulten de los documentos y declaraciones que los acrediten y certifiquen, examinando en todo caso la legalidad y exactitud de dichos documentos.
- 14) **Principio de oficialidad.** Es el principio por el cual las personas autorizadas y empleados del Estado Civil deberán practicar la inscripción oportuna cuando tengan en su poder la documentación e información necesaria establecida. Las personas físicas y los organismos e instituciones públicas y privadas deberán promover las inscripciones y facilitarán a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil los datos e informaciones necesarias para su registro.
- 15) **Principio de interoperabilidad.** Es el principio por el cual los medios electrónicos deben ser capaces de interactuar y operar entre sí al interior de la Administración del Estado, a través de estándares abiertos que permitan una segura y expedita interconexión entre ellos.
- 16) **Principio de equivalencia funcional.** Es el principio por el cual los actos administrativos suscritos por medio de firma digital serán válidos y producirán los mismos efectos que si se hubieren llevado a cabo en soporte de papel.
- 17) **Principio de actualización.** Es el principio por el cual los órganos de la Administración Pública deberán actualizar sus plataformas a tecnologías no obsoletas o carentes de soporte, así como generar medidas que permitan el rescate de los contenidos de formatos de archivos electrónicos que caigan en desuso.
- 18) **Principio de cooperación.** Es el principio que consiste en que los distintos órganos de la Administración Pública deben cooperar efectivamente entre sí en la utilización de medios electrónicos y herramientas digitales institucionalmente establecidas para tales fines.

## **CAPÍTULO II**

### **De las definiciones**

**Artículo 2. Definiciones.** Para efectos de este Reglamento se entenderán por:

- 1) **Acto del Estado Civil:** Es todo hecho con efecto jurídico que influye directamente en el estado civil de la persona, siempre que el mismo sea registrado o transcrito por ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente.
- 2) **Acta del Estado Civil:** Es el documento instrumentado por una persona autorizada del Sistema Nacional de Registro del Estado Civil, que acredita la ocurrencia de un acto del estado civil, el cual constituye un registro permanente y oficial de un acontecimiento en particular relacionado con el estado civil inherente a las personas.

- 3) **ADN:** Es la molécula que contiene y transmite la información genética de los organismos excepto en algunos tipos de virus (retrovirus). Está formada por dos cadenas complementarias de nucleótidos que se enrollan entre sí formando una doble hélice que se mantiene unida por enlaces de hidrógeno entre bases complementarias. Los cuatro nucleótidos que forman el ADN contienen las bases adenina (A), guanina (G), citosina (C) y timina (T).
- 4) **Autenticación:** Proceso técnico que permite determinar la identidad de la persona que firma y autoriza digitalmente en función del mensaje firmado o requerimiento realizado por éste y al cual se vincula; este proceso no otorga certificación notarial ni fe pública.
- 5) **Base de datos:** Colección de uno o más archivos informáticos. Para los sistemas biométricos, estos archivos pueden consistir en lecturas de sensores biométricos, plantillas, comparación de conjuntos de datos para determinar identidad, información del usuario final, entre otros.
- 6) **Biometría:** Uso automatizado de características fisiológicas o de conductas para determinar o verificar la identidad de las personas. La biometría fisiológica está basada en datos de la medición directa de algún rasgo del cuerpo humano, sea el iris, la cara o la impresión dactilar.
- 7) **Cambio de nombre:** Es la sustitución del nombre con que ha sido declarada una persona por otro nombre y el que puede resultar agregando otro nombre a aquel con que ha sido declarado la parte interesada.
- 8) **Corrección de datos:** Es la corrección de un error material involuntario, por vía administrativa, de los datos contenidos en el registro del acto del estado civil de la persona. Se exceptúan los casos que competen por la vía jurisdiccional.
- 9) **Certificación:** Acto por el cual una persona o institución da fe de algo que le consta.
- 10) **Datos biométricos:** Son propiedades físicas, fisiológicas, de comportamiento o rasgos de la persona, atribuibles a una sola persona y que son medibles; dichos datos son obtenidos a partir de un proceso biométrico, el cual comprende observaciones preliminares, muestras biométricas, modelos, planillas y valoraciones o comparaciones. Los datos biométricos son empleados para describir la información recolectada durante un enrolamiento, verificación o identificación de procesos.
- 11) **Documentos digitales firmados digitalmente:** Se entenderá que un documento digital ha sido firmado digitalmente por una o más partes si el símbolo o la metodología adoptada por cada una de las partes cumplen con un procedimiento de autenticación o seguridad establecido por el reglamento de esta ley. Cuando una o más firmas digitales hayan sido fijadas en un documento digital, se presume que las partes firmantes tenían la intención de acreditar ese documento digital y de ser vinculadas con el contenido del mismo.
- 12) **Escaneado:** Rastreo secuencial de cada punto de una imagen para reproducir y procesar digitalmente. Un lector de luz escanea la imagen punto a punto y línea a línea. La reflexión de cada punto de la imagen es detectada por una célula fotoeléctrica y el valor medido es almacenado en la memoria de una computadora para después componer una imagen digital.
- 13) **Estado Civil de las personas:** Es la condición jurídica en la familia y la sociedad vinculada íntimamente a la persona, la cual se caracteriza por ser inalienable, indivisible e imprescriptible y regulada por normativas de orden público, inderogables por convenciones particulares.

- 14) **Error material de registro:** Cuando sin intención conocida el/la Oficial del Estado Civil cometa error al momento de registrar datos de la persona, se agrega o se omite la expresión de algunas circunstancias formales de los asientos o se equivoquen los nombres, sin cambiar el sentido general de la inscripción.
- 15) **Firma digital:** Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y el texto del mensaje y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transmisión.
- 16) **Hechos vitales:** Son todos los acontecimientos relacionados con el comienzo y fin de la vida de los individuos y con los cambios en su estado civil que pueden ocurrir durante su existencia.
- 17) **Identidad:** Es el conjunto de datos en virtud de los cuales se establece que una persona es verdaderamente la que se dice o la que se presume que es (nombre, filiación, nacionalidad).
- 18) **Jurisdicción:** Ámbito o territorio en el que se ejerce una autoridad o poder conferido por la ley.
- 19) **Número Único de Identidad (NUI):** Es la identificación numérica asignada de por vida a toda persona, para la integración de los actos civiles y personales de esta.
- 20) **Personalidad Jurídica:** Se refiere a la identidad jurídica por la cual se reconoce o atribuye a una persona, capacidad suficiente para contraer obligaciones.
- 21) **Rectificación:** Es la corrección de los errores, omisiones o enunciaciones prohibidas en que se ha incurrido en un Acta del Estado Civil; se efectúa en virtud de una sentencia cuya parte dispositiva queda transcrita en los registros, con su fecha y se menciona al margen del acta así modificada.
- 22) **Recursos:** Son aquellos medios procesales que la ley otorga a las partes agraviadas con el contenido de alguna decisión judicial determinada que estimen errónea, a fin de que insta para que sea modificada o invalidada dentro del mismo proceso.
- 23) **Registro de Datos:** Es la modalidad de asiento a través de la cual acceden al Registro Civil los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y aquellos otros determinados por esta ley.
- 24) **Registro de Nacimiento denominado SA:** Es la designación dada al libro destinado para el registro de las adopciones, el cual se identifica como "Libro Registro de Nacimiento", adicionándole las siglas "SA" a la numeración que le corresponda.
- 25) **Registro del Estado Civil:** Son los hechos vitales asentados de conformidad a las disposiciones legales para su registro, almacenamiento y custodia, los cuales se encuentran relacionados con el estado civil de las personas.
- 26) **Registro Electrónico:** Consiste en la generación, almacenamiento y gestión de los actos del Estado Civil en formato digital, utilizando medios y tecnologías electrónicas.

- 27) **Respaldo Físico del Registro Electrónico:** Se define como la primera versión impresa del acta resultante del registro electrónico o digital. Este respaldo físico deberá ser debidamente validado, firmado y sellado por el o los declarantes, comparecientes y el oficial actuante. Las actas físicas formarán un legajo foliado e individualizado por materia y año, para su archivo y respaldo al archivo y registro electrónico.
- 28) **Supresión de datos:** Hacer que desaparezca, cese, deje de hacerse o existir algo, omitir, pasar por alto, cuando en el acta existen datos prohibidos o sobreabundantes.
- 29) **Tratamiento:** Recolección, uso, almacenamiento, modificación, consulta, transmisión, cotejo, limitación y destrucción de los datos.
- 30) **Validación de datos:** Verificar, controlar o filtrar cada una de las entradas de datos que provienen desde el exterior del sistema.

## TITULO II

### Denominación, Objeto, Órganos, Ámbito de aplicación

**Artículo 3. Denominación.** El presente se denominará Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, de fecha 18 de enero de 2023.

**Artículo 4. Objeto.** Este Reglamento tiene como objeto establecer los requisitos, formalidades y procedimientos a seguir para garantizar la operatividad y correcta aplicación de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, de fecha 18 de enero de 2023, a cargo de la Junta Central Electoral como órgano rector y máxima autoridad en materia de la identidad de las personas, a través del Registro del Estado Civil y la Cédula de Identidad y Electoral, así como de los órganos que conforman el Sistema Nacional de Registro del Estado Civil, sin que pueda interpretarse en ningún sentido contrario a las disposiciones de la referida ley.

**Artículo 5. Órganos de aplicación y responsabilidad.** Las disposiciones emanadas del Pleno de la Junta Central Electoral relativas al Sistema Nacional de Registro del Estado Civil, en virtud de la facultad reglamentaria conferida por la Constitución de la República en su artículo 211, serán vinculantes a los órganos de gestión, entes colaboradores y demás organismos que pudieren ser requeridos de conformidad con lo establecido en la ley.

**Artículo 6. Ámbito de aplicación.** Este Reglamento es de aplicación general en todo el territorio de la República Dominicana, para la Junta Central Electoral, sus órganos de gestión y los entes colaboradores que conforman el Sistema Nacional de Registro del Estado Civil, dependencias en el exterior y las oficinas consulares, referidas en la ley, las cuales se declaran de orden público y de alto interés social.

**Artículo 7. Atribuciones establecidas en virtud de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, de fecha 18 de enero de 2023.** De conformidad con el artículo 15 de la indicada ley, la Junta Central Electoral, encabezada por el Pleno, ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Registro del Estado Civil, a cuyo efecto dictará las normas administrativas relativas a su funcionamiento y organización, de conformidad con lo dispuesto en la ley y este reglamento.

**Artículo 8. Competencia territorial.** La competencia territorial de la Junta Central Electoral está comprendida en todo el territorio nacional y el territorio extranjero donde se encuentren funcionando las oficinas que conforman el Sistema Nacional de Registro del Estado Civil.



**Artículo 9. Conservación y custodia de los registros electrónicos.** La Junta Central Electoral es responsable de la conservación y custodia de los registros electrónicos de los actos del estado civil registrados, los cuales se almacenarán en un sistema de gestión documental debidamente autorizado y protegido por medidas de seguridad adecuadas.

**Artículo 10. Acceso a los registros electrónicos.** El acceso a los registros electrónicos de los actos del estado civil estará restringido a las personas que no estén autorizadas por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil y será protegido por medidas de seguridad técnicas, administrativas y físicas.

**Artículo 11. Medidas de seguridad para el acceso a los registros electrónicos.** Las medidas de seguridad técnicas incluirán la utilización de sistemas de autenticación y control de acceso, la implementación de copias de seguridad y la utilización de tecnologías de encriptación de datos.

**Párrafo I:** Las medidas de seguridad administrativas incluirán la definición de políticas y procedimientos de acceso y uso de los registros, la capacitación del personal, la auditoría de acceso y la definición de responsabilidades claras y específicas.

**Párrafo II:** Las medidas de seguridad físicas incluirán la ubicación de los servidores y sistemas de almacenamiento en lugares seguros y protegidos, la implementación de sistemas de detección de intrusos y la definición de políticas y procedimientos para el manejo y traslado de los equipos y soportes de almacenamiento.

**Párrafo III:** La Junta Central Electoral, a través de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, garantizará la disponibilidad y accesibilidad de los registros electrónicos de los actos del estado civil, en cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 12. Continuidad y recuperación.** La Junta Central Electoral establecerá un plan de contingencia para la recuperación de los registros electrónicos de los actos del estado civil en caso de desastres naturales, fallas técnicas o cualquier otro evento que pueda comprometer la integridad de la información almacenada. Este plan incluirá procedimientos y recursos para la recuperación de la información, así como la realización de pruebas regulares para verificar la efectividad del plan.

**Párrafo:** La Junta Central Electoral definirá los requisitos y especificaciones técnicas necesarias para garantizar la disponibilidad y recuperación de los registros electrónicos en situaciones de desastres naturales, fallas técnicas o cualquier otro evento que pueda comprometer la integridad de la información almacenada. Estos requisitos y especificaciones incluirán la implementación de copias de seguridad, la definición de procedimientos para la recuperación de la información y la utilización de tecnologías de replicación de datos para garantizar la disponibilidad y accesibilidad de los registros electrónicos en todo momento.

**Artículo 13. Conservación y custodia de los registros físicos.** La Junta Central Electoral tendrá a su cargo la conservación y custodia de los libros y registros físicos de los actos del Estado Civil que servirán de soporte al registro electrónico, los cuales serán resguardados en condiciones adecuadas de conservación, seguridad y acceso restringido.

**Párrafo I:** La Junta Central Electoral establecerá formalidades y procedimientos para la conservación y custodia de los registros físicos de los actos del estado civil, a fin de garantizar su integridad y disponibilidad en todo momento.

**Párrafo II:** Para garantizar la conservación de los libros y registros físicos, se implementarán las siguientes medidas:

- Almacenamiento adecuado: Los libros y registros físicos serán almacenados en un ambiente seguro, seco y libre de luz solar directa para evitar la degradación del papel por la humedad y la luz.
- Control de temperatura y humedad: El ambiente en el que se almacenarán los registros físicos se mantendrá a una temperatura y humedad controladas para evitar la degradación del papel y otros materiales.
- Protección contra incendios e inundaciones: Se establecerán medidas de prevención de incendios y sistemas de detección de humo, así como medidas para evitar inundaciones o filtraciones de agua en las áreas de almacenamiento de los libros y registros físicos.
- Acceso restringido: El acceso al área de archivo de los libros y registros físicos será restringida y sólo el personal autorizado, debidamente identificado podrá tener acceso. El acceso debe registrarse y monitorearse para evitar el uso no autorizado o el robo de información.

**Párrafo III:** La Junta Central Electoral definirá por medio del protocolo correspondiente, las medidas, equipos y herramientas necesarias para llevar a efecto la responsabilidad de almacenamiento de los registros físicos, incluyendo la compra de materiales y contratación de servicios conforme los procedimientos establecidos.

### TÍTULO III

## EL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y LAS OFICIALÍAS DEL ESTADO CIVIL

### CAPÍTULO I

#### DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

**Artículo 14. Atribuciones de la Junta Central Electoral como órgano rector.** La Junta Central Electoral, encabezada por el Pleno, ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Registro del Estado Civil, a cuyo efecto dictará las normas administrativas relativas a su funcionamiento y organización, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, su reglamento y resoluciones.

**Artículo 15. Infraestructura Informática para el Sistema Nacional de Registro Civil.** El Sistema Nacional de Registro del Estado Civil contará con una infraestructura informática adecuada que garantice el cumplimiento de sus funciones y la interoperabilidad entre sus órganos.

**Párrafo:** La infraestructura informática estará diseñada y desarrollada para soportar los flujos de información y los procesos del Sistema Nacional de Registro del Estado Civil, y cumplir con las normas y estándares técnicos aplicables en materia de seguridad, privacidad y protección de datos personales.

**Artículo 16. Responsabilidad de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil.** La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil y la Dirección de Informática serán responsables de desarrollar y mantener la infraestructura informática del Sistema Nacional de Registro del Estado Civil, la cual estará compuesta por herramientas informáticas que garanticen la conexión e interoperabilidad entre los órganos del sistema.

**Párrafo I:** Las herramientas informáticas deberán permitir el intercambio de información de forma segura, confiable y en tiempo real, y deberán cumplir con los estándares y protocolos técnicos necesarios para garantizar la interoperabilidad entre los sistemas informáticos de los órganos del Sistema Nacional de Registro del Estado Civil.

**Párrafo II:** La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil será responsable de establecer los procedimientos y requisitos para el uso de las herramientas informáticas, los cuales deberán ser acordes a las normas y estándares técnicos aplicables y garantizar la protección de los datos personales de los titulares de los registros.

**Párrafo III:** El desarrollo y mantenimiento de la infraestructura informática del Sistema Nacional de Registro del Estado Civil será financiado con los recursos asignados en el presupuesto anual de la institución, debiendo sujetarse a los principios de eficiencia, transparencia y rendición de cuentas.

**Artículo 17.** La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil y la Dirección de Informática establecerán mecanismos de supervisión y monitoreo para garantizar el correcto funcionamiento de la infraestructura informática del Sistema Nacional de Registro del Estado Civil, y deberá tomar las medidas necesarias para corregir cualquier falla o error detectado en la misma.

**Artículo 18. Entes colaboradores. Son entes colaboradores del Sistema Nacional de Registro del Estado Civil:**

- 1) El Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), en asuntos consulares relativos al Registro del Estado Civil;
- 2) El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), en materia de registro de nacimientos y defunciones;
- 3) El Ministerio de Interior y Policía (MIP), a través de la Dirección General de Migración (DGM), en materia de registro de extranjeros y su naturalización;
- 4) La Oficina Nacional de Estadística (ONE), en asuntos de informaciones estadísticas respecto a los actos vitales de las personas;
- 5) El Ministerio Público, cuando sea requerido por la Junta Central Electoral, en ocasión de que existan violaciones de orden público;
- 6) Aquellos órganos que pudieren ser requeridos, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

**Párrafo I:** Los entes colaboradores proporcionarán al órgano rector la estructura, datos e informaciones asociadas al Registro del Estado Civil de las personas, velando por la veracidad e integridad de los datos suministrados.

**Párrafo II:** La Junta Central Electoral suscribirá acuerdos de cooperación de interoperabilidad con los entes colaboradores del Sistema Nacional de Registro del Estado Civil, a los fines de desarrollar acciones interinstitucionales relativas a las operaciones que los vinculen.

**Artículo 19. Estándares de interoperabilidad.** Para garantizar la interoperabilidad en la comunicación sistema a sistema entre los centros de salud públicos y privados y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), se seguirán los siguientes estándares de interoperabilidad:

1. Modelos de datos estandarizados, que permiten el intercambio de información entre los sistemas de información de las distintas entidades públicas.
2. Servicios web estandarizados, que permiten la comunicación y la transferencia de información entre los sistemas de información de las distintas entidades públicas.
3. Arquitecturas orientadas a servicios, que permiten la integración de los sistemas de información de las distintas entidades públicas, a través de la exposición de servicios y la creación de un catálogo de servicios comunes.

4. Metodologías para la gestión de proyectos de interoperabilidad, que permiten establecer un marco de trabajo común para la integración de los sistemas de información de las distintas entidades públicas.
5. Estándares de seguridad y protección de datos, que garantizan la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información intercambiada entre los sistemas de información de las distintas entidades públicas.

**Artículo 20. Obligación de cumplimiento.** Los centros de salud públicos y privados tendrán la obligación de cumplir con los estándares de interoperabilidad establecidos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) para la transmisión de las informaciones relativas a los certificados de defunciones.

**Artículo 21. Verificación del cumplimiento.** El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) podrá verificar el cumplimiento de los estándares de interoperabilidad por parte de los centros de salud públicos y privados.

## **CAPITULO II DE LAS OFICIALÍAS Y DE LOS OFICIALES DEL ESTADO CIVIL**

**Artículo 22. Conformación de la Oficina Central del Estado Civil.** La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil diseñará, conjuntamente con la Dirección de Gestión Humana y la Dirección de Planificación de la Junta Central Electoral, la reestructuración de las dependencias y la reasignación de funciones de los/as colaboradores/as de la Oficina Central del Estado Civil.

**Artículo 23. Conformación de las Oficialías del Estado Civil.** La Junta Central Electoral tomará todas las medidas que sean necesarias para el buen funcionamiento de las Oficialías del Estado Civil, las cuales serán creadas y distribuidas conforme disposición del Pleno de la Junta Central Electoral.

**Párrafo I:** Los Oficiales del Estado Civil, Suplentes y personal administrativo de las Oficialía del Estado Civil, serán designados según se requiera, cuya distribución y atribuciones serán reglamentadas por el Pleno de la Junta Central Electoral.

**Párrafo II:** La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil podrá emitir todas las instrucciones relativas a los actos y Actas del Estado Civil a las oficialías del Estado Civil y sus dependencias;

## **LIBRO II DEL REGISTRO**

### **TITULO I REGISTRO ELECTRÓNICO Y ALMACENAMIENTO DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACION**

#### **CAPITULO I DEL REGISTRO ELECTRÓNICO**

**Artículo 24. Registro electrónico o informatizado.** Los hechos y actos relativos a la identidad, estado civil y demás circunstancias determinadas por la ley, serán registradas de manera electrónica a través del Sistema de Información del Registro Civil (SIRC), o cualquier plataforma informática cuya denominación sea establecida por la Junta Central Electoral, mediante el cual se asentarán, continuada, sucesiva y cronológicamente todos los hechos y Actos del Estado Civil en los cuales sea titular o participe cada persona.

**Párrafo I:** El registro electrónico garantizará la integridad, autenticidad y confidencialidad de la información, así como su disponibilidad y accesibilidad para los fines legales y administrativos correspondientes.

**Párrafo II.** Todos los registros electrónicos de los actos del estado civil serán firmados digitalmente para asegurar su validez y autenticidad.

**Artículo 25. Contenido del registro electrónico.** El registro electrónico contendrá la información completa y detallada de los actos del Estado Civil, de conformidad con lo establecido en la Ley 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil.

**Párrafo.** Los documentos asociados a los actos del Estado Civil, tales como certificados, evidencias o documentos soporte, podrán ser adjuntados al registro electrónico como parte integral de la evidencia documental.

**Artículo 26. Procedimiento y requisitos para el registro electrónico.** El registro electrónico se realizará mediante la utilización del Sistema de Información del Registro Civil (SIRC), el cual deberá cumplir con los estándares técnicos y de seguridad establecidos conforme las políticas dispuestas por la Junta Central Electoral.

**Párrafo:** Para realizar el registro electrónico, se deberán cumplir los requisitos establecidos en la normativa vigente, incluyendo la verificación de la identidad de los declarantes, comparecientes y el oficial actuante.

**Artículo 27. Sistema de Información del Registro Civil (SIRC).** Es una plataforma tecnológica de última generación, diseñada para gestionar de manera eficiente y segura los registros de los Actos del Estado Civil, garantizando la seguridad e idoneidad del registro y servir de base para el servicio a la ciudadanía.

**Párrafo I:** El Sistema de Información del Registro Civil (SIRC) se desarrollará considerando los siguientes aspectos:

- a) **Infraestructura tecnológica avanzada:** Se implementará una infraestructura tecnológica de última generación, que cumpla con los estándares de seguridad, confidencialidad y escalabilidad necesarios para asegurar la integridad y disponibilidad de los datos del Registro Civil.
- b) **Funcionalidades del sistema:** El Sistema de Información del Registro Civil (SIRC) contará con interfaces intuitivas y amigables, y funcionalidades que permitan el registro, almacenamiento, gestión, consulta y expedición de las Actas del Estado Civil y certificaciones de los ciudadanos de manera eficiente y confiable.
- c) **Seguridad de la información:** Se implementarán medidas de seguridad adecuadas para proteger la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información del Registro Civil. Esto incluirá la utilización de técnicas de encriptación, controles de acceso, auditorías y mecanismos de protección contra amenazas informáticas.

- d) **Monitoreo y control del proceso:** Se establecerán mecanismos de monitoreo y control del Sistema de Información del Registro Civil (SIRC) para asegurar su correcto funcionamiento. Esto incluirá la implementación de funcionalidades de monitoreo, generación de alertas tempranas, seguimiento de indicadores clave de rendimiento y acciones correctivas en caso de desviaciones.
- e) **Interoperabilidad:** El Sistema de Información del Registro Civil (SIRC) será diseñado para garantizar la interoperabilidad con otros sistemas y bases de datos relevantes, con el fin de facilitar el intercambio seguro de información y promover la eficiencia en la gestión administrativa.

**Párrafo II.** El Sistema de Información del Registro Civil (SIRC) se basará en los principios de transparencia, confiabilidad, accesibilidad, integridad y actualización de la información.

**Artículo 28. Gestión del Sistema de Información del Registro Civil (SIRC).** La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil en coordinación con la Dirección Nacional de Informática será la responsable de la gestión del Sistema de Información del Registro Civil (SIRC), velando por su correcto funcionamiento y cumplimiento de los objetivos establecidos.

**Párrafo:** Dentro de las responsabilidades de los gestores el sistema se encuentra:

- a) Desarrollo, implementación y mantenimiento del Sistema de Información del Registro Civil (SIRC), asegurando su actualización y mejora continua.
- b) Administración de usuarios y roles dentro del sistema, asignando los niveles de acceso y autorización correspondientes.
- c) Capacitación y soporte técnico a los usuarios del sistema.
- d) Garantizar la interoperabilidad y la seguridad de los datos.

**Artículo 29. Acceso y seguridad del Sistema de Información del Registro Civil (SIRC).** La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil será responsable de la gestión de accesos al Sistema de Información del Registro Civil (SIRC), definiendo los niveles de acceso y autorización de acuerdo con los roles y responsabilidades del personal involucrado, lo cual estará sujeto a las regulaciones y políticas establecidas por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil.

**Párrafo:** Se implementarán medidas de seguridad adecuadas para proteger la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información del Registro Civil. Esto incluirá:

- a) Controles de acceso y autenticación para garantizar que solo usuarios autorizados puedan acceder al sistema.
- b) Uso de técnicas de encriptación para proteger la información sensible almacenada en el Sistema de Información del Registro Civil (SIRC).
- c) Implementación de políticas de gestión de contraseñas seguras.
- d) Monitoreo y registro de eventos para detectar y prevenir accesos no autorizados.
- e) Respaldo periódico de los datos del SIRC para asegurar su disponibilidad en caso de incidentes.

**Artículo 30. Organización y archivo del registro electrónico.** El registro electrónico será organizado y archivado de manera estructurada y segura, siguiendo criterios y procedimientos establecidos por la Dirección Nacional de Registro Civil.

**Párrafo:** Se establecerán medidas de seguridad física y lógica para proteger el registro electrónico contra pérdidas, alteraciones, accesos no autorizados y otros riesgos de seguridad.

**Artículo 31. Actualización y mejora del Sistema de Información del Registro Civil (SIRC).** La Dirección Nacional de Informática en coordinación con la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, será responsable de realizar las actualizaciones necesarias del Sistema de Información del Registro Civil (SIRC) para mantenerlo acorde con los avances tecnológicos y los cambios legislativos relacionados con el registro civil.

**Párrafo:** Se establecerá un proceso de evaluación periódica del Sistema de Información del Registro Civil (SIRC) para identificar oportunidades de mejora y optimización en su funcionamiento. Estas mejoras podrán incluir la incorporación de nuevas funcionalidades, la simplificación de procesos, la implementación de tecnologías emergentes, entre otras medidas.

**Artículo 32. Auditorías de sistemas.** La Junta Central Electoral realizará auditorías periódicas para verificar el cumplimiento de las normas y disposiciones establecidas en el reglamento. Estas auditorías se podrán llevar a cabo tanto de forma interna como externa, para asegurar la transparencia y confiabilidad del sistema.

**Párrafo:** Se llevará un registro de eventos y actividades relacionadas con el registro electrónico, con el fin de realizar un seguimiento adecuado y detectar posibles irregularidades.

**Artículo 33.** Cada persona tendrá un registro individual electrónico con la inscripción de nacimiento o con el primer asiento que se practique.

**Artículo 34.** El registro individual se organizará en torno al Número Único de Identidad (NUI), cédula de identidad, cédula de identidad y electoral o pasaporte extranjero de la persona titular, según sea el caso, de manera que se puedan consultar y acceder a todos los hechos y actos del estado civil registrados relacionados con su persona, pudiéndose consultar las anotaciones y modificaciones correspondientes a cada acto o hecho registrado, así como cualquier otro elemento relacionado con su identidad y estado civil.

**Párrafo:** La búsqueda y acceso a esta información se realizará a través del Sistema de Información del Registro Civil (SIRC), el cual incorporará medidas de seguridad técnicas, administrativas y físicas, que garanticen la integridad y confidencialidad de los datos.

**Artículo 35.** La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil será la responsable de:

- 1) Establecer la estructura y contenido mínimo de cada registro individual electrónico y físico, con el fin de asegurar la consistencia y calidad de los datos registrados.
- 2) Definir los criterios y procedimientos para la actualización, corrección e inhabilitación de los registros individuales, incluyendo la forma de registro de los cambios en los hechos y actos relativos estado civil de las personas, en cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- 3) Establecer medidas preventivas y de seguridad para la protección y privacidad de los datos personales contenidos en los registros individuales, incluyendo el acceso y uso autorizado de la información por parte de las personas autorizadas encargadas del registro civil.
- 4) Definir los criterios y procedimientos para la validación y verificación de la información contenida en los registros individuales, con el fin de garantizar la exactitud y veracidad de los datos registrados.

- 5) Gestionar el registro electrónico, incluyendo su desarrollo, implementación, mantenimiento y actualización.

**Artículo 36. Anotación marginal.** La Junta Central Electoral desarrollará las herramientas y medios digitales y electrónicos que permitirán consignar las anotaciones marginales correspondientes a los registros que contengan actos del Estado Civil, indistintamente que el registro de que se trate haya sido instrumentado de manera física o digital y cuyo registro haya sido realizado de manera previa a la entrada en vigencia a la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil.

**Párrafo:** El control y administración de la plataforma relativa a la colocación digital de notas marginales, estará bajo la responsabilidad de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, la cual otorgará los permisos necesarios al personal que lo requiera, así como el protocolo mediante el cual será regulada su aplicación y utilización.

**Artículo 37. Conservación y custodia de los registros electrónicos.** La Junta Central Electoral es responsable de la conservación y custodia de los registros electrónicos de los Actos del Estado Civil registrados, los cuales se almacenarán en un sistema de gestión documental debidamente autorizado y protegido por medidas de seguridad adecuadas.

**Artículo 38. Medios y formatos de almacenamiento.** La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil en coordinación con la Dirección Nacional de Informática determinará los medios y formatos de almacenamiento adecuados para los registros electrónicos, considerando la seguridad, confidencialidad y durabilidad de la información.

**Párrafo:** Se establecerán políticas y procedimientos para la gestión de los medios de almacenamiento, incluyendo su adquisición, mantenimiento y sustitución periódica.

**Artículo 39. Protección de datos.** La Junta Central Electoral implementará medidas técnicas y administrativas para garantizar la protección de los datos registrados en el Sistema de Información del Registro Civil (SIRC) incluyendo la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los mismos.

**Artículo 40. Acceso a los registros electrónicos.** El acceso a los registros electrónicos de los Actos del Estado Civil estará limitado exclusivamente a las personas debidamente autorizadas por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, asegurando así la protección integral de la información.

**Párrafo I:** Se implementarán rigurosas medidas de seguridad técnicas, administrativas y físicas para salvaguardar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los registros electrónicos. Estas medidas garantizarán que solo aquellos con los permisos correspondientes puedan acceder a la información contenida en los registros electrónicos, brindando un nivel óptimo de seguridad y confianza.

**Párrafo II:** La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, garantizará la disponibilidad y accesibilidad de los registros electrónicos de los actos del estado civil, en cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 41. Protección contra acceso no autorizado.** La Dirección Nacional de Informática en coordinación con la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil implementará medidas de seguridad adecuadas para proteger los registros electrónicos contra accesos no autorizados. A continuación, se detallan las medidas que serán implementadas:



- 1) Se establecerán políticas y procedimientos para la gestión de accesos, definiendo los privilegios y niveles de autorización correspondientes a cada usuario. Asimismo, se establecerán mecanismos de seguimiento y registro de actividades para detectar y prevenir cualquier acceso no autorizado.
- 2) Se implementarán medidas de autenticación robustas, tales como contraseñas seguras, autenticación de múltiples factores y sistemas biométricos, para garantizar la identificación precisa y segura de los usuarios del sistema.
- 3) Los datos sensibles almacenados en los registros electrónicos serán cifrados utilizando algoritmos y protocolos criptográficos confiables, de acuerdo con las mejores prácticas de seguridad de la información.
- 4) Se establecerán políticas de gestión de contraseñas que promuevan la utilización de contraseñas fuertes, su renovación periódica y la protección de estas.
- 5) Se implementarán sistemas de monitoreo y detección de intrusiones, que permitan identificar y responder de manera oportuna a posibles intentos de acceso no autorizado o actividades sospechosas dentro del sistema.

**Artículo 42. Continuidad y recuperación.** La Junta Central Electoral establecerá un plan de contingencia para la recuperación de los registros electrónicos de los actos del estado civil en caso de desastres naturales, fallas técnicas o cualquier otro evento que pueda comprometer la integridad de la información almacenada. Este plan incluirá procedimientos y recursos para la recuperación de la información, así como la realización de pruebas regulares para verificar la efectividad del plan.

**Párrafo:** La Junta Central Electoral definirá los requisitos y especificaciones técnicas necesarias para garantizar la disponibilidad y recuperación de los registros electrónicos en situaciones de desastres naturales, fallas técnicas o cualquier otro evento que pueda comprometer la integridad de la información almacenada. Estos requisitos y especificaciones incluirán la implementación de copias de seguridad, la definición de procedimientos para la recuperación de la información y la utilización de tecnologías de replicación de datos para garantizar la disponibilidad y accesibilidad de los registros electrónicos en todo momento.

**Artículo 43. Respaldo y recuperación de datos.** La Dirección Nacional Informática implementará medidas de respaldo periódico de los registros electrónicos con el fin de garantizar su integridad y disponibilidad en caso de fallos técnicos o incidentes.

**Párrafo:** Se establecerán procedimientos para la realización de copias de seguridad, así como para la recuperación de datos en caso de pérdida o daño. Estos procedimientos incluirán la verificación regular de la efectividad de los respaldos y la realización de pruebas de recuperación.

## **CAPITULO II**

### **DEL REGISTRO FÍSICO, ALMACENAMIENTO DE LA INFORMACIÓN Y LA DOCUMENTACIÓN**

**Artículo 44. Respaldo físico.** El respaldo físico se efectuará con la primera versión impresa del acta resultante del registro electrónico o digital, debidamente validada, firmada y sellada por el o los declarantes, comparecientes y el oficial actuante. Las actas físicas formarán un legajo foliado e individualizados por materia y año, para su archivo y respaldo al archivo y registro electrónico.

**Párrafo I:** La Junta Central Electoral diseñará un protocolo mediante el cual se establezcan los parámetros y condiciones necesarias para el archivo, conservación, custodia y transportación del respaldo físico de los registros.

**Párrafo II:** El proceso de generación del registro físico incluirá la impresión del acta en un formato adecuado, garantizando la integridad de los datos y la calidad de la impresión, garantizando la coherencia y la integridad de los datos registrados, evitando discrepancias o inconsistencias.

**Párrafo III:** Se implementarán mecanismos de validación y verificación de la integridad de los datos entre los registros electrónicos y físicos, incluyendo la realización de auditorías y controles periódicos para garantizar la fiabilidad y exactitud la información generada a través del Sistema de Información del Registro Civil (SIRC).

**Artículo 45. Resolución de discrepancias o inconsistencias.** En caso de discrepancias o inconsistencias identificadas entre los registros electrónicos y físicos, se establecerán procedimientos para su resolución. La Dirección de Registro del Estado Civil tomará las medidas necesarias para corregir y conciliar dichas discrepancias, garantizando la coherencia y fiabilidad de la información registrada.

**Párrafo:** Las correcciones, rectificaciones y cualquier otra modalidad de modificación que generen un cambio en los datos e informaciones asentadas originalmente y que presente disparidad con el contenido de la primera versión impresa del acta resultante del registro electrónico o digital, solo serán realizados a través del Sistema de Información del Registro Civil (SIRC), por medio de las herramientas informáticas creadas para tales fines, sin que sea necesaria la actualización del respaldo físico.

**Artículo 46. Acceso para fines legales y administrativos.** El acceso a los registros de los actos del estado civil, ya sean electrónicos o físicos, estará disponible para fines legales y administrativos establecidos por la normativa vigente. Las autoridades competentes y el personal debidamente autorizado podrán acceder a los registros para llevar a cabo sus funciones y responsabilidades legales y administrativas.

**Párrafo I:** El acceso y consulta de los registros físicos estará limitado a las personas debidamente autorizadas, se establecerán procedimientos y requisitos para la identificación y verificación de los solicitantes que demuestren un interés legítimo y jurídicamente protegido, así como para la consulta y reproducción de los registros físicos.

**Párrafo II:** Las personas interesadas tendrán derecho a solicitar la consulta de los registros en los casos permitidos por la legislación aplicable. Se establecerán procedimientos claros y transparentes para que los interesados puedan obtener la información necesaria de manera oportuna y precisa.

**Artículo 47. Auditoría y control de la conservación y custodia.** Se realizarán auditorías internas y externas para garantizar la adecuada conservación y custodia de los registros físicos.

**Párrafo:** Se llevará un registro de eventos y seguimiento relacionados con los registros físicos, implementando acciones correctivas y de mejora continua cuando sea necesario.

**Artículo 48. Conservación y custodia de los registros físicos.** La Junta Central Electoral tendrá a su cargo la conservación y custodia de los libros y registros físicos de los actos del Estado Civil que servirán de soporte al registro electrónico, los cuales serán resguardados en condiciones adecuadas de conservación, seguridad y acceso restringido.

**Artículo 49. Organización y archivo de los documentos.** Se establecerán métodos eficientes de organización y archivo para los documentos físicos. La Dirección de Registro Civil implementará sistemas de clasificación y etiquetado que permitan una fácil identificación y localización de los registros. Asimismo, se establecerán plazos y criterios para la transferencia y almacenamiento de los documentos en los archivos correspondientes.

**Artículo 50. Medidas para la conservación.** Para garantizar la conservación de los libros y registros físicos de los actos del estado civil, se implementarán las siguientes medidas:

- a) **Almacenamiento adecuado:** Los libros y registros físicos serán almacenados en un ambiente seguro, seco y libre de luz solar directa para evitar la degradación del papel por la humedad y la luz.
- b) **Control de temperatura y humedad:** El ambiente en el que se almacenarán los registros físicos se mantendrá a una temperatura y humedad controladas para evitar la degradación del papel y otros materiales.
- c) **Protección contra incendios e inundaciones:** Se establecerán medidas de prevención de incendios y sistemas de detección de humo, así como medidas para evitar inundaciones o filtraciones de agua en las áreas de almacenamiento de los libros y registros físicos.
- d) **Seguridad física.** Se implementarán medidas de seguridad física para proteger los registros físicos de posibles daños, pérdidas o acceso no autorizado. Esto incluirá sistemas de control de acceso, vigilancia y alarmas.
- e) **Acceso restringido:** El acceso al área de archivo de los libros y registros físicos será restringida y sólo el personal autorizado, debidamente identificado podrá tener acceso. El acceso debe registrarse y monitorearse para evitar el uso no autorizado o el robo de información.

**Artículo 51. Auditorías internas y externas.** Se llevarán a cabo auditorías internas y externas periódicas para evaluar el cumplimiento de las políticas y procedimientos establecidos para la conservación y custodia de los registros. Estas auditorías garantizarán la eficacia de los controles implementados y la conformidad con las normas y regulaciones pertinentes.

**Artículo 52. Registro de eventos y seguimiento.** Se mantendrá un registro detallado de los eventos relevantes relacionados con la conservación y custodia de los registros. Esto incluirá la documentación de cualquier incidente, modificación o acceso a los registros, así como el seguimiento de las acciones tomadas para abordar dichos eventos.

**Artículo 53. Acciones correctivas y mejora continua.** En caso de identificarse deficiencias o incumplimientos en los procedimientos de conservación y custodia, se tomarán acciones correctivas oportunas para abordar y remediar las situaciones. Además, se fomentará la mejora continua de los procesos y controles a través de la implementación de medidas correctivas y la actualización de las políticas y procedimientos, según corresponda.

**Párrafo:** La Junta Central Electoral definirá por medio del protocolo correspondiente, las medidas, equipos y herramientas necesarias para llevar a efecto la responsabilidad de almacenamiento de los registros físicos, incluyendo la compra de materiales y contratación de servicios conforme los procedimientos establecidos.

**Artículo 54. Protección de datos personales y confidencialidad.** La Dirección Nacional de Registro Civil garantizará la protección de los datos personales contenidos en los registros, tanto electrónicos como físicos.

**Párrafo:** Se implementarán medidas de seguridad y salvaguardias adecuadas para proteger la confidencialidad y privacidad de la información, de acuerdo con las leyes y regulaciones de protección de datos vigentes.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA TRANSICIÓN DE REGISTROS FÍSICOS A REGISTROS ELECTRÓNICOS CON RESPALDO FÍSICO**

**Artículo 55. Cierre y archivado de libros físicos.** Una vez que se haya completado la digitalización de los libros físicos, estos deberán ser cerrados y archivados según las disposiciones del Pleno de la Junta Central Electoral, asegurando siempre su preservación y cuidado.

**Párrafo I:** Los registros físicos serán organizados en legajos individuales, foliados y separados por materia y año, facilitando su consulta y conservación. Se establecerán plazos de retención y disposición de los registros físicos, siguiendo las regulaciones y políticas establecidas.

**Párrafo II:** Se implementarán medidas de seguridad física para proteger los registros físicos de Actos del Estado Civil, incluyendo la implementación de sistemas de acceso restringido, resguardo en lugares seguros y protegidos, así como políticas de control de acceso y vigilancia.

**Artículo 56. Proceso de automatización.** El proceso de automatización de los libros físicos se llevará a cabo mediante el uso de herramientas tecnológicas que garanticen la calidad de la información registrada, su confidencialidad y su integridad. La Junta Central Electoral, a través de sus oficinas correspondientes, deberá encargarse de la digitalización de los libros físicos y su registro en el Sistema de Información del Registro Civil (SIRC).

**Artículo 57. Planificación y ejecución del proceso.** La Dirección de Registro del Estado Civil establecerá un plan detallado para la transición gradual de los registros físicos a formatos electrónicos. Este plan incluirá los pasos necesarios para la digitalización, migración y validación de los datos, asegurando la integridad y coherencia de la información durante el proceso de transición.

**Artículo 58. Validación y verificación de datos migrados.** Se implementarán procedimientos rigurosos de validación y verificación de los datos migrados de los registros físicos a los registros electrónicos. Esto garantizará la exactitud y calidad de la información digitalizada, evitando la pérdida o corrupción de datos durante la transición.

**Artículo 59. Registro de actos inscritos a mano.** En aquellos casos excepcionales donde no sea posible realizar el registro electrónico de los Actos del Estado Civil, se permitirá la inscripción escrita a mano. Sin embargo, se establece la obligación de digitalizar e ingresar estos registros en el Sistema de Información del Registro Civil (SIRC) lo antes posible, para asegurar su integración en el formato electrónico y garantizar la uniformidad y coherencia en la gestión de los registros.

**Artículo 60. Disposición de los registros físicos.** Una vez que los registros físicos hayan sido debidamente digitalizados y migrados a formatos electrónicos, se establecerán procedimientos adecuados para la disposición de los registros físicos.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LOS DATOS BIOMÉTRICOS DE LAS PERSONAS**

**Artículo 61.** La Junta Central Electoral elaborará el Reglamento de Biometría y de Servicios de Consulta de la Identidad de las Personas, mediante el cual se definirán los aspectos relativos a la recopilación, captura, custodia, verificación, consulta y tratamiento de datos biométricos.

## CAPÍTULO V DE LA FIRMA DIGITAL

**Artículo 62. Firma Digital.** La firma digital se basará en certificados electrónicos cualificados, que garantizan la identidad del firmante y la integridad de los datos firmados, de acuerdo con la normativa aplicable.

**Artículo 63. Asignación de certificados electrónicos cualificados.** Los Oficiales del Estado Civil y sus suplentes dispondrán de certificados electrónicos cualificados, que les permitirán realizar firmas digitales válidas y vinculantes en los asientos del Registro Civil.

**Párrafo I.** En casos en los que la Dirección Nacional de Registro Civil determine que un funcionario requiere utilizar de forma temporal o permanente la firma digital en el ejercicio de sus labores, se podrá gestionar la solicitud y emisión de Certificados Electrónicos Cualificados con firma digital para dichos funcionarios, siguiendo el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

**Párrafo II.** La asignación de certificados electrónicos cualificados será realizada por la Dirección Nacional de Registro Civil, quien será responsable de garantizar su correcta asignación de acuerdo con los procedimientos establecidos en la normativa vigente.

**Artículo 64. Solicitud de certificado electrónico cualificado.** Los Oficiales del Estado Civil, Suplentes y otros funcionarios que necesiten utilizar la firma digital en el Registro Civil para el ejercicio de sus funciones, deberán cumplir con el siguiente procedimiento de solicitud de Certificado Electrónico Cualificado:

- 1) **Solicitud de certificado:** El funcionario interesado deberá presentar una solicitud formal a la Dirección de Registro Civil, indicando su necesidad de obtener un certificado electrónico cualificado para el uso de la firma digital en el Registro Civil.
- 2) **Verificación de requisitos:** La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil evaluará la solicitud y verificará que el funcionario cumpla con los requisitos establecidos en la normativa vigente para la obtención del certificado electrónico cualificado.
- 3) **Validación de identidad:** Se llevará a cabo un proceso de validación de identidad del funcionario solicitante, el cual podrá incluir la presentación de documentos de identificación y/o comparecencia personal ante las autoridades competentes.
- 4) **Generación y asignación del certificado:** Una vez verificados los requisitos y validada la identidad del funcionario, la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil procederá a tramitar, generar y asignar el certificado electrónico cualificado al solicitante.
- 5) **Entrega y capacitación:** Una vez generado y asignado el certificado electrónico cualificado, se procederá a su entrega al funcionario solicitante. Además, se proporcionará una capacitación adecuada sobre el uso correcto y seguro del certificado, así como de la firma digital en el Registro Civil.

**Artículo 65. Resguardo del certificado electrónico.** El funcionario será el responsable del resguardo adecuado del certificado electrónico cualificado asignado, así como de su utilización exclusiva para los fines establecidos en la normativa vigente.

**Párrafo I:** El portador del certificado tiene la obligación de mantener la confidencialidad de los datos y la información asociada al certificado electrónico cualificado. No debe divulgar o compartir la información confidencial con terceros no autorizados, garantizando la privacidad y seguridad de los datos.

**Párrafo II:** En caso de pérdida, robo, compromiso de seguridad o cualquier incidente relacionado con el certificado electrónico, el portador debe informar de inmediato a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil para que se tomen las medidas correspondientes y se evite cualquier mal uso o riesgo de seguridad.

**Párrafo III:** El incumplimiento de las obligaciones mencionadas puede resultar en sanciones disciplinarias, legales o administrativas, de acuerdo con la normativa vigente y las políticas establecidas por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil.

**Artículo 66. Renovación y actualización del certificado electrónico.** La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil establecerá los procedimientos y plazos para la renovación y actualización periódica de los certificados electrónicos cualificados, garantizando su vigencia y validez en el tiempo.

**Artículo 67. Revocación y suspensión.** En caso de incumplimiento de las normas y políticas establecidas, la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil estará facultada para revocar o suspender el certificado electrónico cualificado asignado al funcionario, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la normativa vigente.

**Párrafo I:** En caso de revocación o suspensión del certificado, el funcionario será notificado indicando los motivos y las medidas tomadas.

**Párrafo II:** Una vez revocado o suspendido el certificado electrónico cualificado, el funcionario quedará inhabilitado para utilizar la firma digital en el Registro Civil.

**Párrafo III:** La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil tomará las medidas necesarias para desactivar el acceso del funcionario a los sistemas y recursos que requieran el uso del certificado electrónico, evitando cualquier intento de uso no autorizado.

**Párrafo IV:** El funcionario podrá solicitar una revisión de la revocación o suspensión, presentando los argumentos y pruebas pertinentes ante la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, de acuerdo con los procedimientos establecidos.

**Párrafo V:** La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil mantendrá un registro de las revocaciones y suspensiones realizadas, junto con los motivos y las acciones tomadas, garantizando la trazabilidad y transparencia del proceso.

**Artículo 68. Auditoría y Control.** La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil llevará a cabo auditorías periódicas para verificar el uso correcto y seguro de los certificados electrónicos cualificados asignados a los funcionarios.

**Párrafo:** Se establecerán mecanismos de control y seguimiento para garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la normativa vigente en relación con la utilización de los certificados electrónicos cualificados y la firma digital en el Registro Civil.

**Artículo 69. Uso de la firma digital en el Registro Civil.** Los asientos del Registro Civil serán firmados con firma digital utilizando los certificados electrónicos cualificados correspondientes.

**Párrafo I:** Las certificaciones de las inscripciones electrónicas, así como cualquier otra emisión de certificados o documentos por medios electrónicos, serán selladas directamente por el sistema con un sello electrónico avanzado basado en un certificado de sello electrónico cualificado.

**Párrafo II:** En casos excepcionales en los que no sea posible utilizar el sello electrónico avanzado, las certificaciones serán firmadas por el/la Oficial del Estado Civil o su Suplente mediante su certificado electrónico cualificado.

**Artículo 70. Verificabilidad de las firmas y certificados electrónicos.** Se garantizará la verificabilidad de las firmas y sellos electrónicos de los asientos del Registro Civil, incluso una vez haya caducado o se haya revocado el certificado utilizado para realizar la firma o el sello.

**Párrafo I:** Para lograr esta verificabilidad, se utilizarán formatos o servicios que preserven la longevidad de las firmas y sellos electrónicos durante el tiempo exigido por la legislación vigente.

**Párrafo II:** La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil establecerá los procedimientos y sistemas necesarios para asegurar la integridad y verificabilidad de las firmas y sellos electrónicos en el Registro Civil.

### LIBRO III DEL LOS ACTOS Y ACTAS DEL ESTADO CIVIL

#### CAPÍTULO I DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO

#### SECCIÓN I DEL NÚMERO ÚNICO DE IDENTIDAD (NUI)

**Artículo 71. Número Único de Identidad (NUI).** El Número Único de Identidad (NUI) es la identificación numérica asignada de por vida a toda persona para la integración de los actos civiles y personales de esta, de conformidad con lo establecido en la Ley Núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del 17 de febrero de 2023.

**Párrafo I:** El Número Único de Identidad (NUI) tiene como objetivo establecer un sistema de identificación universal y permanente que garantice la unicidad y trazabilidad de los individuos en todos los Actos del Estado Civil.

**Párrafo II:** A cada registro individual abierto con el primer registro que se practique, se le asignará un código personal constituido por la secuencia numérica que atribuya el sistema informático establecido para el documento nacional de identidad.

**Párrafo III:** El Número Único de Identidad (NUI) solo será asignado a los registros de nacimientos correspondientes a los/as inscritos/as nacidos/as en territorio dominicano y que le corresponda la nacionalidad dominicana.

**Artículo 72. Generación y asignación del Número Único de Identidad (NUI).** La generación y asignación del Número Único de Identidad será responsabilidad de la Junta Central Electoral de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley Orgánica de Régimen Electoral y en concordancia con las disposiciones reglamentarias correspondientes.

**Párrafo:** La Junta Central Electoral adoptará medidas técnicas y procedimentales para asegurar la asignación correcta y segura del Número Único de Identidad (NUI), garantizando su unicidad y su vínculo con la identidad de cada persona.

**Artículo 73. Uso del Número Único de Identidad (NUI).** El Número Único de Identidad (NUI) será utilizado de manera obligatoria en todos los actos civiles y personales, así como en los procesos administrativos relacionados con el Registro Civil, en los cuales sea titular o participe cada persona.

**Párrafo:** La Junta Central Electoral establecerá mecanismos para asegurar la verificación y validación del Número Único de Identidad (NUI) en los trámites y servicios que requieran la identificación de las personas, tanto en formato físico como electrónico.

**Artículo 74. Protección y confidencialidad del Número Único de Identidad (NUI).** La Junta Central Electoral implementará medidas de seguridad y protección adecuadas para resguardar la confidencialidad e integridad del Número Único de Identidad (NUI) y evitar su acceso no autorizado o uso indebido.

**Párrafo I:** Se prohíbe la divulgación o cesión a terceros del registro o banco de datos de Números Únicos de Identidad (NUI), salvo en los casos expresamente previstos por la ley.

**Párrafo II:** Los funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral que tengan acceso al Número Único de Identidad (NUI) de las personas registradas deberán cumplir con las normas de confidencialidad y protección de datos personales establecidas en la legislación y regulaciones vigentes.

**Artículo 75. Actualización y rectificación del Número Único de Identidad (NUI).** La Junta Central Electoral establecerá los procedimientos y requisitos para la actualización y rectificación del Número Único de Identidad (NUI) en caso de errores, cambios de datos personales o cualquier situación que requiera su corrección.

**Párrafo:** Los ciudadanos podrán solicitar la rectificación del Número Único de Identidad mediante los canales establecidos, aportando la documentación requerida y justificando debidamente la solicitud.

## **SECCIÓN II DEL REGISTRO DE NACIMIENTO DENTRO DE PLAZO**

**Artículo 76. Plazo y jurisdicciones para el registro de nacimiento.** El plazo para el registro de los nacimientos ocurridos en el país cuando uno o ambos progenitores sean de nacionalidad dominicana será de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha del alumbramiento del niño o la niña.

**Párrafo I:** Las declaraciones de nacimientos previamente indicadas, podrán ser registradas tomando en consideración las siguientes jurisdicciones:

- a) Oficialía del Estado Civil del lugar del nacimiento.
- b) Oficialía del Estado Civil de la residencia o el domicilio de la madre o del padre, en caso de que exista disparidad de domicilio entre los padres, se tomará en cuenta aquel que corresponda al domicilio o residencia actual.
- c) Delegación de oficialía, si el nacimiento ha ocurrido en un centro de salud.

**Párrafo II:** Las declaraciones de nacimientos ocurridos en un centro de salud donde se encuentre instalado y en funcionamiento una Delegación de Oficialía, solamente podrán ser registradas en dichas dependencias, con excepción de aquellas que se encuentren en remodelación, remozamiento o presenten algún inconveniente técnico que imposibilite su registro inmediato, pudiendo ser registradas de manera excepcional en la Oficialía que le corresponda.



**Párrafo III:** Los Suplentes de Oficiales del Estado Civil podrán tener, como funciones especiales, la instrumentación de los registros de los nacimientos que ocurran en los centros de salud donde se encuentre funcionando una delegación de oficialía, simultáneamente al ejercicio del/la Oficial del Estado Civil correspondiente a la Oficialía a la que pertenezca dicha delegación.

**Párrafo IV:** La Junta Central Electoral conjuntamente con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y otros entes colaboradores, suscribirán acuerdos de interoperabilidad que mediante los cuales se creen los mecanismos adecuados para el fortalecimiento de los registros de los nacimientos ocurridos en las clínicas y hospitales, así como poder brindar la asistencia oportuna y necesaria a las futuras madres que presenten alguna situación particular con su registro de nacimiento o documento de identidad, con especial atención a aquellas menores de edad, desarrollando además, las herramientas que permitan recopilar la información básica necesaria a través del formulario prenatal.

**Párrafo V:** Los nacimientos registrados dentro de plazo deberán contener de manera obligatoria, una nota marginal digital, la cual será colocada en el evento correspondiente solamente en el Sistema de Información del Registro Civil (SIRC), no en los libros físicos ni desplegada en la expedición del acta, de la manera siguiente: *"Registro de nacimiento instrumentado al amparo del Art. 73 de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil"*.

**Artículo 77. Requisitos.** Los requisitos para las declaraciones de nacimientos dentro de plazo son los siguientes:

- 1) Original de certificado de nacido vivo o constancia de nacimiento o alumbramiento del/la futuro/a inscrito/a expedida por el médico, clínica u hospital correspondiente.
- 2) En caso de que el nacimiento no ocurriera en un centro de salud o sin asistencia médica sin que se haya reportado al centro de salud correspondiente dentro de las setenta y dos (72) horas posteriores, deberá aportar la certificación emitida por el juez de paz del lugar del nacimiento.
- 3) Cédula de identidad, cédula de identidad y electoral o pasaporte del padre y la madre del/la futuro/a inscrito/a y, en caso de que el padre o la madre sea extranjero, pasaporte o documento de identidad, pudiendo recibirse el documento aportado aun cuando se encuentre vencido.
- 4) Copia del acta de nacimiento en la cual se consigne el Número Único de Identidad (NUI), en caso de que el padre, la madre o ambos sean personas menores de edad.
- 5) Si la madre estuviere fallecida se aportará copia del Acta de Defunción o datos de asentamiento y, si éste no ha sido registrado por ante una Oficialía del Estado Civil, se requerirá certificación del hospital o clínica donde ocurrió el fallecimiento o certificación del cementerio.
- 6) Si el padre y la madre estaban casados al momento del nacimiento, se deberá aportar datos de asentamiento, hoja de consulta o copia del Acta de Matrimonio del padre y la madre, pudiendo ser aportada en caso de que el padre esté fallecido para establecer la paternidad.
- 7) Si el padre y la madre no estaban casados cuando ocurrió del nacimiento, el padre deberá estar presente al momento de la declaración de nacimiento, pudiendo posteriormente reconocer a su hijo/a, compareciendo personalmente ante cualquier Oficialía del Estado Civil.

- 8) Para establecer el vínculo de paternidad en caso de que el padre se encuentre fallecido, deberá comparecer en calidad de declarante la abuela o abuelo paterno debiendo aportar copia del acta de nacimiento y defunción del padre, si la defunción no ha sido registrada por ante una Oficialía del Estado Civil, se requerirá certificación del hospital o clínica donde ocurrió el fallecimiento o, en su defecto, certificación del cementerio.
- 9) Si no puede comparecer el padre ni la madre, la declaración puede ser realizada por los abuelos, las abuelas, los tíos, las tías, los hermanos o las hermanas del recién nacido, por quien tenga la guarda o custodia o por el médico que haya asistido al parto, con su correspondiente cédula de identidad o cédula de identidad y electoral, en caso de fallecimiento de la madre durante o posteriormente inmediato al parto, sin que se encuentre ningún familiar presente.
- 10) Para establecer el vínculo paterno, se tomará en consideración lo dispuesto en los numerales 6 y 8 del presente artículo.
- 11) Cuando el declarante sea una tercera persona cuyo parentesco no sea como los descritos previamente, la declaración se realizará conforme al protocolo establecido para estos casos, el cual se remitirá oportunamente.

### SECCIÓN III

#### DEL REGISTRO DE NACIMIENTO EXTRAORDINARIO O FUERA DE PLAZO

**Artículo 78. Solicitud de Declaración de Nacimiento Extraordinaria o Fuera de Plazo.** Las Declaraciones de Nacimiento Extraordinarias o Fuera de Plazo son todos aquellos registros que hayan sido realizados después de vencido el plazo de los 180 días establecido en el artículo 73 de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil. Estas podrán ser solicitadas por ante la Oficialía del Estado Civil o Unidad Móvil de Declaraciones de Nacimiento de la jurisdicción correspondiente al lugar de nacimiento; por ante la del domicilio o residencia del padre y la madre; o ante el delegado correspondiente si el nacimiento ocurrió en un centro de salud donde funcione una Delegación de Oficialía del Estado Civil.

**Artículo 79.** La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil coordinará en el territorio nacional todo lo relativo a las declaraciones de nacimiento extraordinarias o fuera de plazo de personas menores y mayores de edad, a través de las dependencias y unidades internas, para lo cual serán utilizados unidades móviles, dotadas de los equipos y el personal necesario para la realización de operativos y recibir las declaraciones de nacimiento que le sean presentadas. En aquellos casos de las personas menores de 16 años, una vez agotado el trámite, procederá asentar el registro de nacimiento y expedir de manera inmediata el acta.

**Párrafo:** Con la finalidad de acercar los servicios de la Junta Central Electoral a la ciudadanía, se promoverán los registros de nacimiento extraordinarias o fuera de plazo para aquellas personas que se encontraban sin que su nacimiento haya sido registrado previo a la entrada en vigencia de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, los cuales serán tramitados por ante las Oficialías del Estado Civil correspondientes o a través de las Unidades Móviles que sean requeridas para estos fines, cuya organización y coordinación estará a cargo de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil y serán informados a través de las plataformas y medios de comunicación por la Dirección de Comunicaciones de la Junta Central Electoral, pudiendo ser solicitada la participación de cualquier otra dependencia interna que resulte necesaria para su desarrollo, así como también, se podrá convocar a los entes colaboradores del Sistema Nacional del Registro del Estado Civil, a los fines de que a través de los acuerdos interinstitucionales vigentes, puedan participar conforme las necesidades y requerimientos establecidos.

**Artículo 80.** Las Declaraciones de Nacimiento Extraordinarias o Fuera de Plazo correspondientes a personas menores de 16 años de edad, serán tramitadas a través de las dependencias de la Junta Central Electoral indicadas a continuación:

- Se deberán recibir en la Oficialía del Estado Civil de: a) lugar del nacimiento; b) residencia o el domicilio de la madre o del padre, en caso de que exista disparidad de domicilio entre los padres, se tomará en cuenta aquel que corresponda al domicilio o residencia actual.
- Una vez recibida y verificada toda la documentación, el/la Oficial del Estado Civil procederá a asentar el registro, del cual se expedirá acta a los interesados, sin ninguna otra formalidad.

**Párrafo:** Los requisitos para las Declaraciones de Nacimiento Extraordinarias o Fuera de Plazo correspondientes a personas menores de 16 años de edad, serán los siguientes:

- 1) Original de certificado de nacido vivo o constancia de nacimiento o alumbramiento del/la futuro/a inscrito/a expedida por el médico, clínica u hospital correspondiente.
- 2) En caso de que el nacimiento no ocurriera en un centro de salud o sin asistencia médica sin que se haya reportado al centro de salud correspondiente dentro de las setenta y dos (72) horas posteriores, deberá aportar la certificación emitida por el juez de paz del lugar del nacimiento.
- 3) Cédula de identidad, cédula de identidad y electoral o pasaporte de los padres del/la futuro/a inscrito/a y, en caso de que uno de los padres sea extranjero, pasaporte o documento de identidad, pudiendo recibirse el documento aportado aun cuando se encuentre vencido
- 4) Copia del acta de nacimiento en la cual se consigne el Número Único de Identidad (NUI), en caso de que uno o ambos padres sean menores de edad.
- 5) Si la madre estuviere fallecida se aportará copia del Acta de Defunción o datos de asentamiento y, si éste no ha sido registrado por ante una Oficialía del Estado Civil, se requerirá certificación del hospital o clínica donde ocurrió el fallecimiento o certificación del cementerio.
- 6) Si los padres estaban casados al momento del nacimiento, se deberá aportar datos de asentamiento, hoja de consulta o copia del Acta de Matrimonio de los padres, pudiendo ser aportada en caso de que el padre esté fallecido para establecer la paternidad.
- 7) Si los padres no estaban casados cuando ocurrió del nacimiento, el padre deberá estar presente al momento de la declaración de nacimiento, pudiendo posteriormente reconocer a su hijo/a, compareciendo personalmente ante cualquier Oficialía del Estado Civil.
- 8) En caso de que el padre se encuentre fallecido, para establecer el vínculo de paternidad deberá comparecer en calidad de declarante el/la abuelo/a paterno/a, debiendo aportar copia del acta de nacimiento y defunción del padre, si la defunción no ha sido registrada por ante una Oficialía del Estado Civil, se requerirá certificación del hospital o clínica donde ocurrió el fallecimiento o, en su defecto, certificación del cementerio.

- 9) Si ambos padres no puedan comparecer, la declaración puede ser realizada por los/as abuelos/as, tíos/as o hermanos/as del futuro/a inscrito/a, por quien tenga la guarda o custodia o por el médico que haya asistido al parto, con su correspondiente cédula de identidad o cédula de identidad y electoral. Para establecer el vínculo paterno, se tomará en consideración lo dispuesto en los numerales 6 y 8 del presente acápite.
- 10) A partir de los 12 años de edad, se deberá tomar la captura de los datos biométricos del/la futuro/a inscrito/a.
- 11) En el caso de los menores de edad comprendida entre 13 a 16 años, si la persona futura inscrita se encuentre escolarizada, además de los requisitos antes señalados, deberá aportar una certificación del centro educativo donde estudie o haya estudiado.

**Artículo 81.** Las Declaraciones de Nacimiento Extraordinarias o Fuera de Plazo correspondientes a personas mayores de 16 años y menores de 60 años de edad, serán tramitadas a través de las dependencias de la Junta Central Electoral indicadas a continuación:

- Se deberán recibir en la Oficialía del Estado Civil de: a) lugar del nacimiento; b) residencia o el domicilio de la madre o del padre, en caso de que exista disparidad de domicilio entre los padres, se tomará en cuenta aquel que corresponda al domicilio o residencia actual.
- Una vez recibido el expediente y verificada la documentación, se remitirá el expediente completo, mediante oficio del/la Oficial del Estado Civil, a la Unidad de Declaraciones de Nacimientos Fuera de Plazo, a través del correo electrónico creado para tales fines, hasta tanto sea habilitado el módulo informático correspondiente.
- Concluido el proceso, la respuesta emitida se remitirá a la Oficialía del Estado Civil correspondiente, a través del correo electrónico del/la Oficial del Estado Civil, con copia al/la encargado/a de declaraciones y al/el asistente administrativo/a, hasta tanto sea habilitado el módulo informático correspondiente, quienes procederán a contactar a los interesados para proceder a instrumentar el registro, del cual se expedirá acta a los interesados, sin ninguna otra formalidad.

**Párrafo:** Los requisitos para las Declaraciones de Nacimiento Extraordinarias o Fuera de Plazo correspondientes a personas mayores de 16 años y menores de 60 años de edad, serán los siguientes:

- 1) Original de certificado de nacido vivo o constancia de nacimiento o alumbramiento del/la futuro/a inscrito/a expedida por el médico, clínica u hospital correspondiente.
- 2) En caso de que el nacimiento no ocurriera en un centro de salud o sin asistencia médica sin que se haya reportado al centro de salud correspondiente dentro de las setenta y dos (72) horas posteriores, deberá aportar la certificación emitida por el juez de paz del lugar del nacimiento.
- 3) Cédula de identidad, cédula de identidad y electoral o pasaporte de los padres del/la futuro/a inscrito/a y, en caso de que uno de los padres sea extranjero, pasaporte o documento de identidad, pudiendo recibirse el documento aportado aun cuando se encuentre vencido.

- 4) Si la madre estuviere fallecida se aportará copia del Acta de Defunción o datos de asentamiento y, si éste no ha sido registrado por ante una Oficialía del Estado Civil, se requerirá certificación del hospital o clínica donde ocurrió el fallecimiento o certificación del cementerio.
- 5) Si los padres estaban casados al momento del nacimiento, se deberá aportar datos de asentamiento, hoja de consulta o copia del Acta de Matrimonio de los padres, pudiendo ser aportada en caso de que el padre esté fallecido para establecer la paternidad.
- 6) Si los padres no estaban casados cuando ocurrió del nacimiento, el padre deberá estar presente al momento de la declaración de nacimiento, pudiendo posteriormente reconocer a su hijo/a, compareciendo personalmente ante cualquier Oficialía del Estado Civil.
- 7) Para establecer el vínculo de paternidad en caso de que el padre se encuentre fallecido, deberá comparecer en calidad de declarante el/la abuelo/a paterno/a, debiendo aportar copia del acta de nacimiento y defunción del padre, si la defunción no ha sido registrada por ante una Oficialía del Estado Civil, se requerirá certificación del hospital o clínica donde ocurrió el fallecimiento o, en su defecto, certificación del cementerio.
- 8) Si ambos padres no puedan comparecer, la declaración puede ser realizada por los/as abuelos/as, tíos/as o hermanos/as del futuro/a inscrito/a, por quien tenga la guarda o custodia o por el médico que haya asistido al parto, con su correspondiente cédula de identidad o cédula de identidad y electoral.
- 9) Para establecer el vínculo paterno, se tomará en consideración lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del presente acápite y, en caso de que el/la futuro/a inscrito/a sea mayor de edad y posea cédula de identificación personal (cédula vieja), cédula de identidad o cédula de identidad y electoral, se tomará en cuenta lo dispuesto en el artículo 106 del presente Reglamento.
- 10) Copia de la cédula de identificación personal (cédula vieja), cédula de identidad, cédula de identidad y electoral o certificación expedida por el archivo de cédula vieja del/la futuro/a inscrito/a, en caso de que aplique.
- 11) Cualquier otro documento que corrobore la identidad del/la futuro/a inscrito/a, tales como Constancia de bautismo, acta de matrimonio o de nacimiento de un hijo/a, carnet de seguridad social, de trabajo, entre otros.
- 12) Formulario de captura de los datos biométricos del/la futuro/a inscrito/a.

**Artículo 82.** Las Declaraciones de Nacimiento Extraordinarias o Fuera de Plazo correspondientes a personas mayores de 60 años de edad, serán tramitadas a través de las dependencias de la Junta Central Electoral indicadas a continuación:

- Se deberán recibir en la Oficialía del Estado Civil de: a) lugar del nacimiento; b) residencia o el domicilio de la madre o del padre, en caso de que exista disparidad de domicilio entre los padres, se tomará en cuenta aquel que corresponda al domicilio o residencia actual.
- Una vez recibido el expediente y verificada la documentación, se remitirá el expediente completo, mediante oficio del/la Oficial del Estado Civil, a la Dirección

Nacional de Registro del Estado Civil, a través del correo electrónico creado para tales fines, hasta tanto sea habilitado el módulo informático correspondiente.

- Concluido el proceso, la respuesta emitida se remitirá a la Oficialía del Estado Civil correspondiente, a través del correo electrónico del/la Oficial del Estado Civil, con copia al/la encargado/a de declaraciones y al/el asistente administrativo/a, hasta tanto sea habilitado el módulo informático correspondiente, quienes procederán a contactar a los interesados para proceder a instrumentar el registro, del cual se expedirá acta a los interesados, sin ninguna otra formalidad.

**Párrafo:** Los requisitos para las Declaraciones de Nacimiento Extraordinarias o Fuera de Plazo correspondientes a personas mayores de 60 años de edad, serán los siguientes:

- 1) Original de certificado de nacido vivo o constancia de nacimiento o alumbramiento del/la futuro/a inscrito/a expedida por el médico, clínica u hospital correspondiente.
- 2) En caso de que el nacimiento no ocurriera en un centro de salud o sin asistencia médica sin que se haya reportado al centro de salud correspondiente dentro de las setenta y dos (72) horas posteriores, deberá aportar la certificación emitida por el juez de paz del lugar del nacimiento.
- 3) Copia de la cédula de identificación personal (cédula vieja), cédula de identidad, cédula de identidad y electoral o certificación expedida por el archivo de cédula vieja del/la futuro/a inscrito/a, en caso de que aplique.
- 4) Copia de la Cédula de Identidad y Electoral de la persona que va a efectuar la declaración de nacimiento, preferiblemente un familiar, debiendo indicar el vínculo de parentesco del/la declarante con la persona a inscribir.
- 5) Cédula de identidad, cédula de identidad y electoral o pasaporte de los padres del/la futuro/a inscrito/a y, en caso de que uno de los padres sea extranjero, pasaporte o documento de identidad, pudiendo recibirse el documento aportado aun cuando se encuentre vencido.
- 6) Si la madre estuviere fallecida se aportará copia del Acta de Defunción o datos de asentamiento y, si éste no ha sido registrado por ante una Oficialía del Estado Civil, se requerirá certificación del hospital o clínica donde ocurrió el fallecimiento o certificación del cementerio.
- 7) Si los padres estaban casados al momento del nacimiento, se deberá aportar datos de asentamiento, hoja de consulta o copia del Acta de Matrimonio de los padres, pudiendo ser aportada en caso de que el padre esté fallecido para establecer la paternidad.
- 8) Cualquier otro documento que corrobore la identidad del/la futuro/a inscrito/a, tales como Constancia de bautismo, acta de matrimonio o de nacimiento de un hijo/a, carnet de seguridad social, de trabajo, entre otros.
- 9) Si ambos padres no puedan comparecer, la declaración puede ser realizada por una persona que demuestre afinidad con el/la futuro/a inscrito/a, con su correspondiente cédula de identidad o cédula de identidad y electoral.

10) Para establecer el vínculo paterno, se tomará en consideración lo dispuesto en el numeral 7 del presente acápite y, en caso de que el/la futuro/a inscrito/a posea cédula de identificación personal (cédula vieja), cédula de identidad o cédula de identidad y electoral, se tomará en cuenta lo dispuesto en el artículo 106 del presente Reglamento.

11) Formulario de captura de los datos biométricos del/la futuro/a inscrito/a.

**Artículo 83.** La Unidad Declaraciones de Nacimientos Fuera de Plazo procesará la solicitud de la que ha sido apoderada sin demoras y remitirá por las vías establecidas la constancia que dé cuenta de que se ha cumplido con el proceso de rigor. De igual manera, aquellas solicitudes en las que se encuentren irregularidades, de ser necesario, podrán ser remitidas a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil a los fines de agotar el proceso de investigación correspondiente, a través de la Unidad de Opiniones e Investigaciones Jurídicas de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil o su eventual remisión a la Dirección Nacional de Inspectoría de la Junta Central Electoral.

**Artículo 84.** Si el/la futuro/a inscrito/a es mayor de edad y posea cédula de identidad personal (cédula vieja), cédula de identidad o cédula de identidad y electoral, podrá solicitar el registro de su nacimiento en la Oficialía del Estado Civil correspondiente al domicilio o residencia consignada en su documento de identidad.

**Artículo 85.** Para establecer la filiación materna y paterna en las solicitudes de declaraciones de nacimiento fuera de plazo para mayores de edad que posean cédula de identificación personal (cédula vieja), cédula de identidad o cédula de identidad y electoral, se tomarán en cuenta lo dispuesto en el artículo 106 del presente Reglamento, sobre justificación de prueba de filiación.

**Artículo 86.** La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil podrá solicitar otros documentos adicionales, en caso de que los aportados no resulten suficientes, incluyendo la comparecencia del/la futuro/a inscrito/a, los padres y la persona declarante, de manera de poder comprobar o verificar las informaciones contenidas en las herramientas informáticas, en cuyo caso se suspenderá su procesamiento, hasta tanto sean completadas las investigaciones.

**Artículo 87.** La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil designará un personal de su dependencia, el cual será responsable de la validación de los datos biométricos capturados a los/as futuros inscritos de 12 a 16 años de edad, cuyas funciones y modalidad operativa será definida según un instructivo interno elaborado para tales fines.

**Artículo 88.** Los registros de nacimientos fuera de plazo instrumentados al amparo de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil y conforme al presente Reglamento, deberán contener de manera obligatoria en el evento correspondiente como anotación marginal digital, el siguiente comentario: "Registro fuera de plazo instrumentado al amparo de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil".

**Artículo 89.** Los registros de nacimientos fuera de plazo deberán ser instrumentados conforme a las condiciones indicadas en el presente Reglamento, razón por la cual no se deberán exigir requisitos, documentos o informaciones adicionales a las detalladas en el mismo.

**Párrafo:** En caso de que el registro instrumentado haya sido autorizado mediante oficio, además del comentario previamente señalado, se deberá colocar el número y fecha del documento mediante el cual se autoriza.

**Artículo 90.** La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil aprobará o rechazará mediante oficio, según corresponda, las solicitudes de declaraciones de nacimientos fuera de plazo, según la ponderación y valoración de las pruebas aportadas y los hechos descritos en ocasión de un proceso de investigación, a los fines de instrumentar el registro generado e informar a la parte interesada sobre el particular.

#### **SECCIÓN IV DE LA DECLARACIÓN DE NACIMIENTO PÓSTUMA (POST-MORTEM)**

**Artículo 91. Declaración de nacimiento póstuma (Post-Mortem).** Es aquella declaración de nacimiento realizada a aquellas personas que fallecen antes del alumbramiento, inmediatamente después de nacer o de quienes fallecen sin haber sido declarado su nacimiento.

**Artículo 92. Requisitos.** Los requisitos para la declaración de nacimiento póstuma (Post-Mortem) de las personas menores de 18 años, son los siguientes:

- 1) Formulario de solicitud de registro, que contendrá la firma y huella de la persona declarante/solicitante y el/la Oficial del Estado Civil actuante;
- 2) Cédula de identidad y electoral de la persona solicitante.
- 3) Acta de Defunción del/a futuro/a inscrito/a, expedida por la Oficialía del Estado Civil correspondiente.
- 4) Certificado de nacido vivo expedido por el Centro de salud, correspondiente al (la) futuro (a) inscrito (a);
- 5) Cédula de Identidad y Electoral del padre y/o la madre del futuro (a) inscrito (a).
- 6) Acta de matrimonio del padre y la madre del futuro (a) inscrito (a), en el caso de que éstos estén casados, en el caso contrario no es necesario.

**Artículo 93. Requisitos.** Los requisitos para la declaración de nacimiento póstuma (Post-Mortem) de mayores de 18 años, son los siguiente:

- 1) Formulario de solicitud de registro, que contendrá la firma y huella de la persona solicitante declarante/solicitante y el/la Oficial del Estado Civil actuante;
- 2) Cédula de identidad y electoral de la persona solicitante.
- 3) Acta de Defunción del futuro (a) inscrito (a), expedida por la Oficialía del Estado Civil correspondiente.
- 4) Certificado de nacido vivo expedido por el Centro de salud, correspondiente al (la) futuro (a) inscrito (a);
- 5) Cédula de identidad y electoral del fallecido (en caso de que la haya tenido).
- 6) Un acto de notoriedad pública instrumentado por un notario público, con siete (7) testigos, que certifiquen haber conocido al futuro (a) inscrito (a) y que recoja los datos del nacimiento y la posterior defunción.

**Artículo 94. Procedimiento:** La parte interesada deberá hacer la solicitud por ante cualquiera de las dependencias de la Junta Central Electoral indicadas a continuación:

- 1) Oficialía del Estado Civil del lugar de nacimiento;
- 2) Oficialía del Estado Civil que corresponda, según la residencia o domicilio del padre o la madre,
- 3) Dirección Nacional del Registro del Estado Civil;



**Párrafo:** El expediente de solicitud de declaración de nacimiento póstuma (Post-Mortem) será sometido a una investigación por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, conforme dispone el artículo 25, numeral 3, de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, posterior a la cual emitirá la autorización al/la Oficial del Estado Civil para levantar el registro correspondiente.

**Artículo 95.** La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil aprobará o rechazará mediante oficio, según corresponda, las solicitudes de declaraciones de nacimiento póstuma (Post-Mortem), según la ponderación y valoración de las pruebas aportadas y los hechos descritos en ocasión de un proceso de investigación, a los fines de instrumentar el registro generado e informar a la parte interesada sobre el particular.

## **SECCIÓN V DISPOSICIONES GENERALES DEL REGISTRO DE NACIMIENTO**

**Artículo 96.** En los Registros de Nacimiento se inscribirán todos los nacimientos ocurridos en el territorio nacional; los nacimientos de dominicanos ocurridos en el extranjero serán transcritos a solicitud de la parte interesada en el registro correspondiente, previo cumplimiento con las formalidades establecidas.

**Artículo 97.** En caso de que la parte interesada no pueda aportar el original del certificado de nacido vivo o constancia de nacimiento o alumbramiento expedido por la Clínica u Hospital, se podrá admitir copia certificada del mismo, expedida por la Clínica u Hospital donde se registró el nacimiento o por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), así como también por la institución o tribunal donde reposa dicho original, en caso de que se encuentre en curso algún trámite propio de sus funciones.

**Artículo 98.** Si al momento del nacimiento la madre se encontraba casada y el padre biológico es distinto al esposo, el padre será consignado siempre y cuando sea aportada la prueba científica (ADN) por medio de la cual se acredite la filiación paterna.

**Párrafo I:** La prueba científica (ADN) deberá ser realizada en una de las entidades a nivel nacional acreditadas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) con las que haya convenido contrato la Junta Central Electoral, cuyo costo estará a cargo de la parte solicitante.

**Párrafo II:** En caso de que no sea aportada la prueba científica (ADN), se podrá recibir la declaración de nacimiento omitiendo la información relativa a la filiación paterna, hasta tanto se determine la misma a través del reconocimiento judicial por ante el tribunal correspondiente.

**Artículo 99.** En caso de declaración de nacimiento donde la madre del/a nuevo/a inscrito/a no porte documento de identidad ni constancia de nacimiento, se podrá instrumentar el registro tomando en consideración la identidad que figure en la certificación de nacimiento o el documento emitido por el Juez de Paz, en caso de que aplique.

**Artículo 100.** Si existiera disparidad entre los nombres y apellidos de la madre del/a nuevo/a inscrito/a, consignado en la certificación de nacimiento o el documento emitido por el Juez de Paz y el documento de identidad aportado, se deberá realizar la verificación de lugar a través de la base de datos de la Junta Central Electoral o por entrevistas a la parte interesada por el/la Oficial del Estado, pudiendo proceder al registro del nacimiento tomando en consideración algunas de las casuísticas señaladas a continuación:

- a) Cuando la discordancia entre la certificación o constancia de nacimiento y el documento de identidad de la parturienta sea de una letra, cuyo cambio fonéticamente no modifique el nombre, por ejemplo: V por B, M por N, S por Z, etc.
- b) Cuando pueda comprobarse por la vía de la entrevista que el nombre que figura en la certificación o constancia de nacimiento se corresponde con el apodo de la parturienta.
- c) Cuando la declaración de nacimiento de la parturienta se haya realizado con posterioridad a los nacimientos de sus hijos e hijas y en la certificación o constancia de nacimiento figure un apodo, pero sean coincidentes los apellidos; o cuando la parturienta haya sido reconocida con posterioridad al nacimiento de su hijo o hija; o cuando la parturienta haya utilizado el apellido paterno, sin estar declarada o reconocida.
- d) Cuando se trate de una omisión de un nombre o de un apellido de la parturienta siempre y cuando se demuestre la veracidad del del hecho y dentro de lo que procede se puede establecer el vínculo biológico correspondiente.
- e) La inversión de los apellidos de la parturienta, siempre que se pueda establecer un vínculo entre las partes, se podrá consignar como corresponde previa evaluación de las informaciones precedente.

**Párrafo:** En caso de una disparidad mayor o distintas a las detalladas en el presente artículo, se deberá remitir el expediente a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, a los fines de su verificación y aprobación.

**Artículo 101.** En caso de que los ciudadanos se encuentren imposibilitados de aportar documentos probatorios que justifiquen la solicitud de declaración de nacimiento, se remitirá el expediente a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, a los fines de agotar el proceso de investigación correspondiente, a través de la Unidad de Opiniones e Investigaciones Jurídicas de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil o su eventual remisión a la Dirección Nacional de Inspectoría de la Junta Central Electoral.

**Artículo 102. Documentación complementaria.** Cuando se presenten como documentos justificativos datos de asentamientos, copias u hojas de consultas de actas de matrimonios o nacimientos, se deberá comprobar la información y su validez realizando la verificación en el Sistema de Información del Registro Civil (SIRC), debiendo ser colocada una nota marginal digital sobre dicha mención en el evento correspondiente, solamente en el Sistema de Información del Registro Civil (SIRC), no en los libros físicos ni desplegada en la expedición del acta.

**Párrafo:** Si los actuantes no poseen datos de asentamientos, copias u hojas de consultas de actas de matrimonios o nacimientos requeridos como información complementaria, el/a representante podrá auxiliarse de las herramientas de consultas, a los fines de colaborar con la búsqueda correspondiente a la información aportada.

**Artículo 103. Determinación del domicilio.** Para demostrar el domicilio de la madre o el padre del/a futuro/a inscrito/a en las declaraciones de nacimientos, se deberá presentar la cédula de identidad o cédula de identidad y electoral de la persona cuya residencia o domicilio se pretende justificar.

**Párrafo I:** Si la persona alega residir en un lugar distinto en el que figura en la cédula de identidad o cédula de identidad y electoral, podrá aportar factura de electricidad, teléfono o servicio de agua u otro medio que permita comprobar el domicilio o residencia actual.

**Párrafo II:** En caso de que no se pueda comprobar el domicilio o residencia de la madre o el padre del/a futuro/a inscrito/a por los medios establecidos, el registro del nacimiento se realizará conforme a la jurisdicción correspondiente al lugar donde ocurrió el nacimiento.

**Artículo 104. Nacimientos ocurridos previo a la ley.** Para calcular los plazos relativos a las declaraciones de nacimientos previamente indicadas, se tomará en consideración la fecha en la cual ocurrió el nacimiento, independientemente de que haya acontecido previo a la entrada en vigencia de la referida ley, es decir, 18 de enero de 2023, cumpliendo con los procedimientos y formalidades establecidos, para su posterior validación y expedición.

**Artículo 105. Solicitud de prueba científica (ADN) para acreditación de filiación.** Si la declaración de nacimiento del niño o niña es realizada por el padre y el/la Oficial del Estado Civil tuviere alguna duda sobre la paternidad, solicitará a la Dirección Nacional del Registro del Estado Civil, a los fines de que promueva ante el juez de paz del municipio correspondiente, la autorización para la realización de la prueba científica que permita establecer la paternidad, cuyo costo estará a cargo del presupuesto de la Junta Central Electoral, las cuales se realizarán según las circunstancias, casuísticas y particularidades siguientes:

- 1) Para la solicitud de prueba científica mediante la cual se determine la paternidad, se tomarán en cuenta los criterios relativos a la duda razonable y conocimiento por parte del/la Oficial del Estado Civil o la persona autorizada, sobre el cerco familiar de la persona cuyo vínculo paterno se pretende demostrar, así como la posibilidad que, al momento del establecimiento de la filiación solicitada, se genere un cambio de nacionalidad.
- 2) La solicitud deberá contener obligatoriamente los siguientes datos: a) nombre, fecha y lugar de nacimiento del/a beneficiario/a de la filiación paterna; b) nombre, número de cédula o pasaporte extranjero, domicilio y número de teléfono de la madre y del padre; c) razón(es) que originan su duda razonable, así como los documentos requeridos por la ley para el registro.
- 3) No procederá la solicitud de prueba científica con cargo a la Junta Central Electoral, cuando la duda sea generada por la madre, el padre o ambos.
- 4) La Junta Central Electoral suscribirá un acuerdo de interoperabilidad con el Poder Judicial, a los fines de establecer los mecanismos entre ambas instituciones que permitan que las solicitudes de autorizaciones para para la realización de la prueba científica sean tramitadas en un breve término.
- 5) La Junta Central Electoral dispondrá de una lista de entidades a nivel nacional acreditadas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) con las que haya convenido contrato o acuerdo con relación a los requisitos, formas y condiciones de la prestación del servicio.
- 6) La Junta Central Electoral establecerá el procedimiento administrativo interno, por medio del cual se canalizarán los fondos presupuestarios destinados a cubrir el costo relativo a la realización de las pruebas científicas autorizadas por los juzgados de paz de correspondientes.
- 7) La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil recibirá del Juez de Paz, Auto u Ordenanza, indicando si debe acreditarse o no la paternidad en el registro y adjuntará el original de los resultados de la prueba científica.

- 8) La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil instruirá, debidamente, por escrito al oficial civil solicitante la acreditación o no de la filiación, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, haciendo constar la pertinencia o no del registro, refiriendo el número y fecha del auto u ordenanza del Juez de Paz y su decisión.
- 9) El/la Oficial del Estado Civil una vez recibida la instrucción indicada en el artículo precedente, procederá a comunicarse, con la parte interesada a los fines de comunicarle si se acreditará o no la filiación paterna.
- 10) Se procederá a la instrumentación del registro, debiendo consignarse la anotación digital siguiente: "Autorizado por Oficio DNRC No. \_\_\_\_\_, de fecha \_\_\_\_\_.", la cual deberá ser completada con los datos particulares del oficio de autorización.
- 11) Si al momento de instrumentar el registro el padre no compareciere y lo hiciere la madre, podrá consignarse la filiación paterna al amparo a la instrucción de la DNRC y sus anexos.
- 12) En caso de que el padre, la madre o ambos decidan realizar la prueba científica por cuenta propia, el/la Oficial del Estado Civil que albergare duda sobre la filiación, podrá valorarla para la instrumentación del registro, previa confirmación electrónica con la entidad nacional que la realizó, consignando dicha información al momento de su registro. Si se encontrare en proceso la solicitud al Juez de Paz, el/la Oficial del Estado Civil deberá comunicarlo inmediatamente a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil para dejar sin efecto el trámite de solicitud, sin importar el estatus de dicho trámite.

**Artículo 106. Documentos que justifiquen la prueba de filiación.** La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil autorizará mediante oficio al/la Oficial del Estado Civil correspondiente, a registrar las declaraciones de nacimiento de personas mayores de edad que porten cédula, consignando la filiación materna y paterna, conforme se indique en cualquier documento que pueda aportar la parte interesada, tales como:

- 1) Fotocopia de la cédula de identificación personal (cédula vieja) o de la cédula de identidad y electoral o certificación expedida por el archivo de cédula vieja;
- 2) Certificación de Bautismo;
- 3) Acta de Matrimonio del (la) futuro (a) inscrito (a);
- 4) Acta de nacimiento de un hijo o hija;
- 5) Cualquier otro documento que justifique su filiación y el concurso suficiente de hechos que indiquen la relación de parentesco.
- 6) Acto notarial de declaración jurada y no oposición de los hermanos/as paternos/as, en caso de que aplique, mediante el cual se declare sobre el vínculo paterno.

**Párrafo I:** Para establecer la filiación materna y paterna en las solicitudes de declaraciones de nacimiento fuera de plazo para mayores de edad, se tomarán en cuenta los apellidos que consten en el documento de identidad y aquellos que justifiquen su filiación, por el concurso suficiente de hechos que indiquen la relación de parentesco el/la futuro/a inscrito/a con la familia a la que pretende pertenecer.

**Párrafo II:** Si los padres cuyos apellidos figuren en el documento de identidad han fallecido, se hará constar esta circunstancia en el acta a instrumentar por el/la Oficial del Estado Civil sin necesidad de aportar el acta de defunción, debiendo hacerse mención del número de cédula de identidad de la madre o el padre, salvo en aquellos casos en que no sea posible localizar el documento, ya sea porque estos no se hayan cedulao o por desconocimiento de su numeración.

**Párrafo III:** Lo dispuesto en el presente artículo estará condicionado al uso habitual y continuo del/la futuro/a inscrito/a de los apellidos de los que se suponen ser los padres.

**Párrafo IV:** En caso de que se presenten elementos de carácter jurídico, es decir, conflictos de filiación, oposición de hermanos/as paternos/as u otras casuísticas especiales, se remitirá la solicitud de declaración de nacimiento a la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral, a los fines de que se emita una opinión o autorización para su instrumentación.

**Artículo 107. Restricciones para registro de nombre.** Los nombres que se le otorguen a una persona no podrán atentar contra la dignidad ni objetivamente perjudicar ni crear confusión en cuanto a la identificación del sexo de la persona.

**Párrafo I:** La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil elaborará un formulario de consentimiento o autorización, el cual deberá ser completado y firmado según lo requerido por la persona declarante, en aquellos casos que el nombre que se pretenda consignar pueda generar alguna duda en la forma de escritura, se encuentre en un idioma distinto al español o pueda ser eventualmente confuso.

**Párrafo II:** El/la Oficial del Estado Civil queda facultado para negar la asignación de nombres que muestren una notoria contrariedad a la moral y buenas costumbres.

**Párrafo III:** No podrá imponerse al nacido nombre que ostente uno de sus hermanos con idénticos apellidos, a no ser que hubiera fallecido.

**Artículo 108. Inscripción de niños, niñas y adolescentes abandonados.** Los niños, niñas y adolescentes, sin importar la edad, que se encuentren en estado de abandono y no tengan filiación conocida, podrán ser inscritos en las oficialías del Estado Civil, a través de la Dirección Nacional del Registro del Estado Civil a requerimiento del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia mediante un procedimiento administrativo establecido por la Junta Central Electoral y el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI).

**Párrafo:** La solicitud de declaración de nacimiento de niños, niñas y adolescentes abandonados deberá estar acompañado de un informe preparado por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), mediante el cual se encuentren detallados las condiciones y circunstancias en las cuales se encuentra el niño o niña abandonado/a, así como cualquier información relativa a la posible edad, lugar de nacimiento y demás datos que permitan instrumentar el registro de nacimiento conforme a la realidad.

**Artículo 109.** Registro de nacimientos sin vida. Los que nazcan sin vida se declararán en los registros de nacimiento que corresponda con la anotación de defunción, en base al certificado de defunción fetal.

**Párrafo:** En caso de que en el registro de nacimiento del recién nacido no se haya consignado el nombre del/a inscrito/a y posteriormente se registre la declaración de defunción consignándole un nombre, se corregirá dicho registro de nacimiento conforme el registro de defunción.

**Artículo 110. Proceso para la inscripción de nacimiento de personas mayores de edad.** Las personas mayores de dieciocho años, que hayan sido abandonadas en su infancia y que desconozcan a sus padres, podrán solicitar por ante la Oficialía del Estado Civil del lugar de residencia o del que presuman haber nacido, inscripción de su nacimiento, cumpliendo con los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos mediante reglamento dictado por la Junta Central Electoral.

**Párrafo:** Para la solicitud de declaración de nacimiento de personas mayores de dieciocho años, que hayan sido abandonadas en su infancia y que desconozcan a sus padres, la Junta Central Electoral podrá solicitar la colaboración y asistencia del Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS) y el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), según sea el caso, a los fines de que la persona futura inscrita pueda recibir la atención necesaria.

**Artículo 111. Registros de nacimiento de hijo e hija de padre y madre extranjeros no residentes.** Los registros de nacimiento de hijos e hijas de padre y madre extranjeros no residentes en el país estarán destinados para la inscripción de las declaraciones de nacimiento de aquellas personas nacidas en territorio dominicano, cuya madre o ambos padres extranjeros al momento del nacimiento se encontraren de tránsito o residiendo ilegalmente en territorio dominicano, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 18 de la Constitución de la República.

**Artículo 112.** El/la Oficial del Estado Civil, al momento de instrumentar el acta, deberá tomar en cuenta la fecha en la cual se produjo el nacimiento, con el propósito de determinar en cuáles de los registros deberá proceder a registrar la declaración, de conformidad con lo señalado en el artículo 102 de la Ley Núm. 4.23, Orgánica de los Actos del Estado Civil. En tal sentido, las declaraciones serán registradas en:

- 1) **Registro especial.** Para aquellas declaraciones de nacimientos producidas con anterioridad a la Ley General de Migración Núm. 285-04, del 15 de agosto de 2004.
- 2) **Registro de nacimiento de hijos e hijas de madres extranjeras no residentes.** Nacimientos producidos con posterioridad a la Ley Núm. 285-04, del 15 de agosto de 2004, Ley General de Migración.

**Artículo 113.** La declaración podrá ser realizada por el padre, la madre o representante por ante el/la Oficial del Estado Civil correspondiente al lugar de nacimiento o del domicilio de uno del padre y la madre, así como ante la Delegación de Oficialía del centro asistencial en donde haya tenido lugar el parto.

**Artículo 114.** Para fines de registro del nacimiento, la parte interesada deberá aportar:

- a) Constancia de nacido vivo emitida por el Centro de Salud del lugar en donde haya tenido lugar el parto;
- b) Copia de pasaporte o documento de identidad extranjero de uno ambos padres, si los tuvieren;
- c) Copia de documento de identidad del representante en caso de que la declaración sea realizada por este.

**Párrafo I:** En caso de declaración de nacimiento donde la madre del/a nuevo/a inscrito/a sea extranjera y no porte documento de identidad ni constancia de nacimiento, se podrá instrumentar el registro tomando en consideración la identidad que figure en la certificación de nacimiento o el documento emitido por el Juez de Paz, en caso de que aplique.

**Artículo 115.** La Junta Central Electoral remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores por medios electrónicos, mediante la plataforma de interoperabilidad del Sistema Nacional de Registro del Estado Civil, las certificaciones de nacimiento de extranjeros para su trámite a la embajada o consulado correspondiente.

**Artículo 116.** Aquellas declaraciones de nacimiento de hijos e hijas de madre y padre extranjeros no residentes que por error o inobservancia de la documentación que la fundamenta figuren inscritas en los registros de hijos e hijas de madre y padre dominicanos, deberán ser transcritos en el libro de madre extranjera no residente.

**Párrafo:** La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil podrá suspender la expedición del registro de hijos e hijas de madre y padre dominicanos, debiendo remitir el registro suspendido al Pleno de la Junta Central Electoral, a través de la Comisión de Oficialías, para que el mismo sea dejado sin ningún valor ni efecto jurídico, mediante el procedimiento de nulidad de Acta del Estado Civil por vía administrativa.

**Artículo 117.** Aquellas declaraciones de nacimiento de hijos e hijas de madre o padre dominicanos o residentes legales que por error o inobservancia de la documentación que la fundamenta figuren inscritas en los registros de hijos e hijas de madre y padre extranjeros, deberán ser transcritos en el libro de madre o padre dominicanos o residentes legales.

**Párrafo:** La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil podrá suspender la expedición del registro de hijos e hijas de madre y padre extranjeros, debiendo remitir el registro suspendido al Pleno de la Junta Central Electoral, a través de la Comisión de Oficialías, para que el mismo sea dejado sin ningún valor ni efecto jurídico, mediante el procedimiento de nulidad de Acta del Estado Civil por vía administrativa.

**Artículo 118.** Los registros de nacimiento de personas que fueron acreditadas con la nacionalidad dominicana en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Núm. 169-14, de fecha 23 de mayo de 2014, deberán ser registradas en el Registro de transcripción correspondiente, previa autorización ya sea por parte de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil o de la Comisión de Oficialías, según corresponda.

**Artículo 119. Comunicación del nacimiento por el Ministerio de Salud.** El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) tendrá la obligación de comunicar a la Junta Central Electoral, en el plazo de tres (3) días hábiles, los certificados de nacidos vivos de cada uno de los nacimientos que hayan tenido lugar en los centros de salud públicos y privados.

**Párrafo:** La comunicación de los certificados de nacidos vivos se realizará por medios electrónicos, mediante la plataforma de interoperabilidad del Sistema Nacional de Registro del Estado Civil.

**Artículo 120. Remisión de datos.** El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) tendrá la obligación de comunicar a la Junta Central Electoral, en el plazo no mayor a los (20) días hábiles, los certificados de nacidos vivos de extranjero de cada uno de los nacimientos que hayan tenido lugar en los centros de salud públicos y privados.

**Artículo 121. Medios de comunicación.** La comunicación de los certificados de nacido vivo de extranjero se realizará por medios electrónicos, mediante la plataforma de interoperabilidad designada por la Junta Central Electoral.

**Artículo 122.** La Junta Central Electoral y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) serán responsables de establecer y mantener actualizados sus sistemas acordes con los estándares de interoperabilidad necesarios para la transmisión de las informaciones relativas a los certificados de nacidos vivos de dominicanos/as y extranjeros.

**Artículo 123.** El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), como ente colaborador del Sistema Nacional del Estado Civil, deberá proveer de dichas Constancias de Nacido (a) Vivo (a) a los centros de salud para su expedición, y de este modo la parte interesada pueda proceder con la declaración de nacimiento.

**Artículo 124. Tratamiento de datos personales.** El tratamiento de los datos personales contenidos en los certificados de nacimiento se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

## **SECCIÓN VI DEL CAMBIO DE NOMBRE Y ORDEN DE LOS APELLIDOS**

**Artículo 125. Cambios de nombres.** El Tribunal Superior Electoral, a través de su Secretaría General, las Juntas Electorales, así como en las dependencias del Tribunal Superior Electoral, establecerá el procedimiento correspondiente para evaluar y decidir la solicitud de cambio de nombre.

**Párrafo I:** A partir de los 12 años de edad, se procederá con la captura biométrica de la persona inscrita, al momento de someter la decisión de autorización de cambio de nombre a la Junta Central Electoral, a los fines de verificar y garantizar la vinculación de identidad de la persona solicitante, cuya constancia de captura deberá ser depositada junto a los documentos correspondientes.

**Párrafo II:** La autorización de cambio de nombre deberá ser depositada en la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral, la cual remitirá a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, para su anotación en el registro correspondiente, según los procedimientos internos establecidos para tales fines.

**Artículo 126. Apellido de la persona inscrita.** Se registrarán como apellidos del inscrito el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, prevaleciendo en primer orden el apellido del padre. El mismo orden en los apellidos del inscrito prevalecerá en los casos de reconocimiento voluntario o por decisión judicial realizado con posterioridad al registro de nacimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil.

**Párrafo:** El orden de apellidos establecidos conforme a la legislación extranjera será consignado según lo dispuesto en el artículo 175 del presente Reglamento.

**Artículo 127.** Toda persona una vez alcanzada la mayoría de edad, al momento de solicitar la Cédula de Identidad y Electoral, ya sea como nuevo/a inscrito/a, un cambio de cédula de menor a mayor de edad o por solicitud propia, podrá por única vez y en la forma dispuesta por la ley y el presente Reglamento, optar por variar el orden de sus apellidos en su registro de nacimiento y de este modo establecer la identidad que utilizará en todos los acontecimientos de su vida pública y privada.

**Artículo 128.** La solicitud de cambio en el orden de apellidos será realizada de conformidad al protocolo elaborado para estos fines por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil y refrendado por el Pleno de la Junta Central Electoral, mediante el cual se definirán los aspectos relativos a su trámite, requisitos y condiciones.



## SECCIÓN VII DE LA RENUNCIA A LA NACIONALIDAD DOMINICANA

**Artículo 129. Renuncia a la nacionalidad dominicana.** Todo dominicano o dominicana por nacimiento o naturalización, podrá renunciar a su nacionalidad o readquirirla en caso de haber renunciado a ella conforme a las condiciones y formalidades previstas en la Constitución y la ley que rige la materia.

**Artículo 130.** Para el trámite de la solicitud de renuncia o readquisición de la nacionalidad, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Formulario de Solicitud de Renuncia o Readquisición de Nacionalidad.
- b) Declaración jurada instrumentada por ante Notario Público, debidamente firmada por la persona titular del registro, la madre, el padre o tutor legal si se trata de una persona menor de edad, donde se exprese su interés de renunciar voluntariamente o de readquirir la nacionalidad dominicana, según el caso. Dicho documento debe estar legalizado por la Procuraduría General de la República, si el mismo ha sido instrumentado por Notario Público en el país, o por el Ministerio de Relaciones Exteriores, si el acto fue instrumentado por ante el Cónsul en funciones de traductor o intérprete.
- c) Acta de nacimiento del solicitante;
- d) Cédula de Identidad y Electoral del solicitante o padres en caso de que se trate de una persona menor de edad;
- e) Pasaporte dominicano, si posee.

**Artículo 131.** La solicitud de renuncia o readquisición de nacionalidad deberá ser realizada directamente por ante la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil si la persona se encuentra en territorio dominicano, o por ante la Embajada o Sección Consular dominicana si encuentra residiendo en el extranjero, la cual una vez se haya cumplido con todas las formalidades establecidas por la ley y el presente Reglamento, tramitará a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil vía Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Artículo 132.** La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, luego de hacer la verificación de lugar, instruirá al/la Oficial del Estado Civil correspondiente para que proceda a consignar en el registro de nacimiento la nota de observación relativa a la renuncia o readquisición de la nacionalidad del inscrito, la cual será desplegada en el acta de nacimiento expedida a solicitud de la parte interesada.

**Párrafo I:** En caso de que la persona interesada prefiera omitir en la expedición del acta la información relativa a la renuncia o readquisición de la nacionalidad, deberá realizar dicha solicitud mediante una instancia firmada por la persona titular del registro, la madre, el padre o tutor legal si se trata de una persona menor de edad.

**Párrafo II:** Si la persona renunciante o quien solicita la readquisición de la nacionalidad portaba Cédula de Identidad y Electoral, la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, una vez autorizada la renuncia o readquisición de la nacionalidad, deberá comunicar a la Dirección Nacional del Registro Electoral dicha decisión a los fines de proceder con la cancelación de dicho documento de identidad, o revalidación del mismo en caso de readquisición de la nacionalidad.

## **CAPÍTULO VIII DEL RECONOCIMIENTO**

**Artículo 133. Reconocimiento.** El reconocimiento es un acto jurídico por el cual una persona realiza una afirmación solemne y formal reconociendo su paternidad biológica respecto de otra, creándose un estado de filiación entre la persona reconocida y la persona que reconoce.

**Párrafo I:** El reconocimiento voluntario podrá realizarse por ante el/la Oficial del Estado Civil de cualquier jurisdicción o ante el Cónsul Dominicano en funciones de Oficial del Estado Civil en el extranjero.

**Párrafo II:** Si al momento del nacimiento del/la futuro/a reconocido/a la madre se encontraba casada y el padre biológico es distinto al esposo, el reconocimiento voluntario será admitido siempre y cuando sea aportada la prueba científica (ADN) por medio de la cual se acredite la filiación paterna, la cual deberá ser realizada en una de las entidades a nivel nacional acreditadas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) con las que haya convenido contrato la Junta Central Electoral, cuyo costo estará a cargo de la parte solicitante.

**Artículo 134.** Los requisitos para el reconocimiento voluntario de un hijo o hija son:

- 1) Original o copia del acta de nacimiento del hijo o hija en cuyo favor se hará el reconocimiento.
- 2) Presentación de la Cédula de identidad y electoral del padre o pasaporte si es extranjero;
- 3) Formulario Digital de Entrevista, en el cual se declara, bajo pena de falso testimonio, que las informaciones contenidas en éste responden a la verdad y fueron dadas voluntariamente, son veraces y que las partes comprometen su responsabilidad, cuyo contenido debe ser de conocimiento de las partes, previo a su firma por éstas y el/la Oficial del Estado Civil o Suplente.
- 4) Fotocopia de la Cédula de identidad o identidad y electoral del hijo o hija, en caso de que sea mayor de edad;
- 5) En caso de que el/la futuro/a reconocido/a sea mayor de edad, deberá presentarse por ante el/la Oficial del Estado Civil y firmar un formulario mediante el cual se haga constar su consentimiento expreso y voluntario para que se realice el reconocimiento.
- 6) Si el hijo o hija nació en el extranjero, la partida de nacimiento debe ser previamente transcrita en el Registro Civil Dominicano, conforme a lo reglamentado por la Junta Central Electoral.
- 7) Copia del documento de identidad de la madre, en caso de que aplique.
- 8) Dos (2) testigos, por lo menos, los cuales podrán ser familiares o no del/a futuro/a reconocido/a, siempre que sean mayores de edad, que sepan firmar y porten cédula de identidad o identidad y electoral o pasaporte en el caso de los extranjeros.

**Artículo 135.** En caso de fallecimiento, ausencia o incapacidad del padre, el reconocimiento voluntario podrá ser hecho por el abuelo paterno, estando sujeto a que él, a su vez, haya reconocido a su hijo, si éste ha fallecido y no ha sido reconocido, podrán realizarse ambos reconocimientos, el del hijo y el del nieto; a falta del abuelo paterno, el reconocimiento será realizado por la abuela paterna, siguiendo lo dispuesto previamente. A tales fines deberán presentar, además de lo indicado en el artículo que antecede, lo siguiente:

- 1) En caso de que el padre haya fallecido, deberá presentar Acta de Defunción expedida por el/la Oficial del Estado Civil correspondiente y si no se encontrare registrada, la Certificación del Centro de Salud donde ocurrió el fallecimiento o en su defecto, Certificación del Cementerio legalizado por el Ayuntamiento, y si a falta de éstos, una Declaración Jurada instrumentada por ante un Notario Público debidamente legalizada.

- 2) En caso de ausencia del padre: Acta de denuncia de desaparición por ante el Ministerio Público, en la cual se haga constar que se desconoce el paradero del padre y que no ha estado en su domicilio o residencia por un tiempo prolongado y de la cual no se tienen noticias ni comunicación alguna.
- 3) Si el padre se encuentra bajo prisión cumpliendo condena, la Dirección Nacional del Registro Civil verificará la pertinencia o no de la solicitud de reconocimiento y coordinará con la Dirección General de Prisiones la logística para efectuar el reconocimiento, si fuere el caso.
- 4) Si el padre se encuentra bajo una condición de salud que le imposibilite trasladarse a la Oficialía de Estado Civil: Certificado médico de cualquier centro de salud que consigne la condición de salud.

**Artículo 136.** El reconocimiento podrá instrumentarse ante el Cónsul Dominicano en funciones de Oficial del Estado Civil en el extranjero, de conformidad con lo establecido por el artículo 115 de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil y según lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes del presente Reglamento.

**Párrafo I:** Cuando se trate de un reconocimiento de una persona mayor de edad y el padre que pretende realizar el reconocimiento voluntario se encuentre en el exterior y el hijo o hija en territorio nacional o viceversa, tendrán que presentarse por ante el Cónsul en funciones de Oficial del Estado Civil y por ante el/la Oficial del Estado Civil de cualquier jurisdicción, según sea el caso, para completar el proceso de registro del reconocimiento, debiendo ser remitido por medios electrónicos, los formularios de entrevista al padre, así como el correspondiente al consentimiento de la persona que será reconocida.

**Párrafo II:** Si el reconocimiento que se pretende realizar corresponde a una persona cuyo registro fue instrumentado conforme la transcripción de un acta de nacimiento instrumentada en el extranjero, la cual fue transcrita omitiendo los datos del padre por no figurar en el acta de origen, se podrá registrar el reconocimiento de conformidad a lo dispuesto en la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil y el presente Reglamento, debiendo consignarse en el acta de nacimiento correspondiente a la persona reconocida como anotación marginal digital en el evento correspondiente.

**Artículo 137.** Si el reconocimiento que se pretende realizar corresponde a una persona cuyo registro de nacimiento se encuentra asentado en un libro de madres extranjeras no residentes, el padre extranjero podrá realizar el reconocimiento indistintamente de su estatus legal, siempre y cuando no implique un cambio en el tipo de registro.

**Párrafo I:** Los reconocimientos correspondientes a los casos descritos en el presente artículo, serán realizados tomando en consideración los requisitos, formalidades y tramites establecidos para el reconocimiento voluntario de conformidad a lo dispuesto en la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil y el presente Reglamento, siempre y cuando no implique un cambio en el tipo de registro.

**Párrafo II:** En caso de que el nacimiento de la persona a quien se pretenda reconocer se encuentre asentado en un libro de madres extranjeras no residentes y el padre sea dominicano o siendo extranjero se encontraba como residente legal al momento del nacimiento, se deberá realizar el reconocimiento por la vía judicial por ante el Tribunal correspondiente, en virtud de que implicaría un cambio de filiación y nacionalidad.

## CAPÍTULO IX DE LOS MATRIMONIOS CIVILES, CANÓNICOS Y RELIGIOSOS

**Artículo 138. Matrimonio civil.** El matrimonio civil es aquel celebrado por ante un/a Oficial del Estado Civil o una persona investida con la facultad legal de conformidad con esta ley, para inscribirlo en los registros a su cargo.

**Párrafo I:** El matrimonio civil podrá celebrarse en cualquiera de los locales de las oficialías del Estado Civil ubicadas en el territorio nacional o por ante los cónsules dominicanos acreditados en el exterior en función de oficiales del Estado Civil, siempre y cuando no contravenga con las disposiciones contenidas en la Constitución dominicana y esta ley.

**Párrafo II:** El/la Oficial del Estado Civil, a requerimiento de los contrayentes, podrá celebrar el matrimonio civil fuera del local que aloja la Oficialía del Estado Civil, en el domicilio o lugar donde indiquen, siempre que se hallare ubicado dentro de los límites jurisdiccionales que le sean de su competencia.

**Párrafo III:** La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil podrá a solicitud de la parte interesada, otorgar autorización especial al/la Oficial del Estado Civil para la celebración del matrimonio fuera de los límites de su jurisdicción, por razones atendibles, para lo que bastará, únicamente, la solicitud por escrito debidamente firmada por cualquiera de los futuros esposos o por el/la Oficial del Estado Civil actuante y, una vez recibida la autorización, la hará constar en el registro del matrimonio.

**Párrafo IV:** Las personas menores de dieciocho (18) años de edad no podrán contraer matrimonio en ninguna circunstancia, quedando el/la Oficial del Estado Civil impedido de celebrarlo. Los Oficiales del Estado Civil y los cónsules en función de Oficial del Estado Civil, antes de la celebración del matrimonio, comprobarán que los contrayentes cumplen con el requisito de la edad, conforme lo establece este artículo.

**Párrafo V:** Las solicitudes de celebración de matrimonio se deberán realizar cinco (5) días con anticipación a la fecha prevista, lo cual estará sujeto a disponibilidad de agenda de la Oficialía del Estado Civil, pudiendo ser celebrado antes de dicho plazo, en virtud de causas atendibles y justificadas.

**Párrafo VI:** Los requisitos necesarios para contraer matrimonio civil serán los establecidos en la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil.

**Artículo 139. Transcripción matrimonio religioso.** Las disposiciones contenidas en el artículo 161 de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil son aplicables para las entidades religiosas debidamente acreditadas para la celebración de matrimonios, al amparo de la Ley 198-11 de fecha 3 de agosto de 2011, que regula los matrimonios religiosos y sus efectos en la República Dominicana y su reglamento de aplicación.

**Artículo 140.** La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil diseñará el modelo de documento al que se refiere el artículo 161 de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, que será entregado a los contrayentes por la entidad que celebrare el matrimonio. Asimismo, la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil diseñará el formato que servirá de solicitud de transcripción que el pastor, ministro u oficiante adjuntará al expediente de matrimonio y depositará ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente.

**Artículo 141.** La autorización de transcripción a la que hace mención el Párrafo II del precitado artículo 161, se hará tomando como sustento lo previsto al respecto en la Ley 198-11 de fecha 3 de agosto de 2011, que regula los matrimonios religiosos y sus efectos en la República Dominicana y su reglamento de aplicación.

**Artículo 142.** Cuando la solicitud fuera de plazo se trate de un matrimonio canónico, la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil autorizará su transcripción conforme lo dispuesto al efecto por la Junta Central Electoral.

**Artículo 143. Transcripción de las actas de matrimonio canónico y religioso.** Las transcripciones de los matrimonios religiosos celebrados al amparo de la Ley 198-11 de fecha 3 de agosto de 2011, que regula los matrimonios religiosos y sus efectos en la República Dominicana y su reglamento de aplicación, se transcribirán en la Oficialía del Estado Civil a la cual está adscrito el pastor, ministro u oficiante que celebrare el matrimonio, de conformidad con lo dispuesto por dicha Ley y su reglamento de aplicación.

**Artículo 144.** Las transcripciones de los matrimonios canónicos serán realizadas en la oficialía correspondiente a la parroquia que lo celebró.

**Artículo 145.** Cuando el matrimonio canónico o religioso fuere precedido del matrimonio civil no disuelto de los contrayentes, se hará necesario, además de su transcripción, hacer mención al margen del acta del matrimonio civil vigente.

**Artículo 146. Elección de matrimonio canónico o religioso:** Es obligatorio verificar que el régimen económico es igual al seleccionado en el matrimonio civil, previamente celebrado y no disuelto.

## **CAPÍTULO X DE LAS ACTAS DE DIVORCIO**

**Artículo 147. Plazo e intimación para pronunciamiento de divorcio.** El/la Oficial del Estado Civil actuante procederá a recibir desglose de la obtención de la sentencia de divorcio, por cualquiera de las causas estipuladas por la ley, para lo cual se deberán observar los plazos establecidos al efecto, tomando en consideración que para los divorcios por causa determinada por incompatibilidad de caracteres, deberá haber transcurrido el plazo de sesenta (60) días relativos a la interposición del recurso de apelación, y cuyo pronunciamiento deberá ser solicitado en un plazo no mayor de dos (2) meses posteriores al vencimiento del plazo para el recurso de apelación previamente señalado.

**Párrafo I:** Los plazos indicados en el presente artículo, no aplicarán para los divorcios por mutuo consentimiento, cuyo pronunciamiento podrá ser solicitado una vez transcurrido ocho (8) días posteriores a la fecha en la cual se dictó la sentencia que lo ordena.

**Párrafo II:** El/la Oficial del Estado Civil actuante verificará la intimación correspondiente a la otra parte, en cuyo caso estará siempre a cargo de quien pretenda el pronunciamiento del divorcio, haciendo constar el día, hora y fecha en que se procederá a conocer el pronunciamiento de la sentencia de divorcio de que se trate, lo cual podrá ser realizado tanto por la parte demandante como por la parte demandada.

**Párrafo III:** Cuando el/la Oficial del Estado Civil incumpliere con lo establecido en la ley para el pronunciamiento del divorcio por causa determinada por incompatibilidad de caracteres, esto no será obstáculo para que se lleve a efecto, siempre y cuando se haya procedido con anterioridad a la verificación por parte de la Unidad de Opinión de la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral. Siendo responsabilidad del/la Oficial del Estado Civil correspondiente remitir dicha solicitud acompañada del expediente de que se trata, el cual deberá contener lo siguiente documentos:

- a) Instancia de solicitud de pronunciamiento.
- b) Sentencia debidamente certificada.
- c) Acto de notificación de la sentencia.
- d) Certificación de no apelación de la sentencia.
- e) Acto de Alguacil contentivo de intimación para pronunciamiento de divorcio.
- f) Instancia Publicación del pronunciamiento en un periódico de Circulación Nacional.
- g) Recibido esto, la Unidad de Opinión de la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral estará obligada a emitir su informe conforme a lo solicitado en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles.

**Artículo 148.** Una vez que la Junta Central Electoral, a través de los órganos correspondientes, haya resolutado sobre el incumplimiento del pronunciamiento en el pazo establecido, el/la Oficial del Estado Civil procederá con el pronunciamiento correspondiente.

**Artículo 149. Inicio del cómputo del plazo para pronunciamiento de divorcio.** Para la verificación del vencimiento de los plazos a lo que está sujeta la sentencia, la parte interesada aportará el acto de notificación de la sentencia y la correspondiente certificación de no recurso emitida por el tribunal de alzada correspondiente.

**Párrafo:** La notificación de la sentencia que ordena el pronunciamiento del divorcio deberá ser realizada dentro del plazo de los seis (6) meses posteriores a su emisión o dictamen, conforme lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley Núm. 845, que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil.

## **CAPÍTULO XI DE LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN**

### **SECCIÓN I DEL REGISTRO DE DEFUNCIÓN DENTRO DE PLAZO**

**Artículo 150. Plazo y jurisdicciones para el registro de defunción.** El plazo para el registro de las defunciones ocurridas en el país será de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la muerte.

**Párrafo I:** Las declaraciones de defunciones previamente indicadas, podrán ser registradas tomando en consideración las siguientes jurisdicciones:

- a) Oficialía del Estado Civil del lugar de fallecimiento.
- b) Oficialía del Estado Civil del último domicilio o residencia de la persona fallecida.
- c) Oficialía del Estado Civil del lugar del entierro.
- d) Delegación de oficialía si la defunción ha ocurrido en un centro de salud.

**Párrafo II:** Los Suplentes de Oficiales del Estado Civil podrán tener, como funciones especiales, la instrumentación de los registros de las defunciones que ocurran en los centros de salud donde se encuentre funcionando una delegación de oficialía, simultáneamente al ejercicio del/la Oficial del Estado Civil correspondiente a la Oficialía a la que pertenezca dicha delegación.

**Párrafo III:** Los registros de defunciones registrados dentro de plazo deberán contener de manera obligatoria, una nota marginal digital, la cual será colocada en el evento correspondiente solamente en el Sistema de Información del Registro Civil (SIRC), no en los libros físicos ni desplegada en la expedición del acta, de la manera siguiente: *"Registro de defunción instrumentado al amparo del Art. 179 de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil"*.

**Artículo 151. Requisitos.** Los requisitos para las declaraciones de defunción dentro de plazo son los siguientes:

1. Cédula de identidad, cédula de identidad y electoral o pasaporte de la persona fallecida, física o copia, en caso de que aplique.
2. Original del Certificado de Defunción expedido por la Clínica u Hospital.
3. Datos de asentamiento o copia del acta de nacimiento de la persona fallecida, si tuviere.
4. Si el/la fallecido/a estaba casado, aportar datos de asentamiento, hoja de consulta o copia del acta de matrimonio y el documento de identidad del esposo o la esposa de la persona fallecida.
5. Cédula de identidad o cédula de identidad y electoral de la persona declarante.
6. Si el fallecimiento no ocurrió en una clínica u hospital, se deberá aportar el original del certificado de defunción emitido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) o el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).
7. Si la defunción se pretende registrar conforme al lugar del entierro, se deberá aportar el original o copia de la certificación emitida por el cementerio correspondiente.
8. En los casos de cremación, la declaración de defunción se hará antes de que se produzca esta y, en caso de que se haya realizado, la declaración deberá ser autorizada por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil.

## **SECCIÓN II DEL REGISTRO DE DEFUNCIÓN FUERA DE PLAZO**

**Artículo 152. Defunciones que exceden a los 60 días o fuera de plazo.** Este tipo de registros será asentado bajo cumplimiento de los requisitos siguientes:

1. Cédula de identidad, cédula de identidad y electoral o pasaporte de la persona fallecida, física o copia, en caso de que aplique.
2. Original del Certificado de Defunción expedido por la Clínica u Hospital.
3. Datos de asentamiento o copia del acta de nacimiento de la persona fallecida, si tuviere.
4. Si el/la fallecido/a estaba casado, aportar datos de asentamiento, hoja de consulta o copia del acta de matrimonio y el documento de identidad del esposo o la esposa de la persona fallecida.
5. Cédula de identidad o cédula de identidad y electoral de la persona declarante.
6. Si el fallecimiento no ocurrió en una clínica u hospital, se deberá aportar el original del certificado de defunción emitido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) o el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).
7. Si la defunción se pretende registrar conforme al lugar de entierro, se deberá aportar el original o copia de la certificación emitida por el cementerio correspondiente.

8. Certificación de inhumación de cadáver, expedido por la autoridad municipal correspondiente.
9. En aquellos casos que el certificado médico sea sustituido por acto auténtico del juzgado de paz o del notario público, serán verificados y autorizados por la consultoría jurídica de la Junta Central Electoral.

**Párrafo:** Las defunciones que excedan los dos (2) años sin que hayan sido registradas, deberán ser depositadas en la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral, junto a la documentación requerida, la cual emitirá una opinión y la remitirá a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, según los procedimientos internos establecidos para tales fines.

## **SECCIÓN V DISPOSICIONES GENERALES DEL REGISTRO DE DEFUNCIÓN**

**Artículo 153.** En los Registros de Defunción se inscribirán todos los fallecimientos ocurridos en el territorio nacional y, en caso de que corresponda a una persona dominicana y haya ocurrido en el extranjero, deberá ser transcrito a solicitud de la parte interesada en el registro correspondiente, previo cumplimiento con las formalidades establecidas.

**Artículo 154.** En caso de que la parte interesada no pueda aportar el original del Certificado de Defunción expedido por la Clínica u Hospital, se podrá admitir copia certificada del mismo, expedida por la Clínica u Hospital donde se registró la defunción o por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), así como también por la institución o tribunal donde reposa dicho original, en caso de que se encuentre en curso algún trámite propio de sus funciones.

**Artículo 155.** En aquellos casos que en el certificado médico de defunción o de los actos que los sustituyan, no figure el documento de identidad del finado, el/la Oficial del Estado Civil realizará una exhaustiva búsqueda y determinará si existe o no el documento de identidad correspondiente y, en caso de no existir, esto no limita la solicitud de inscripción.

**Artículo 156. Determinación del último domicilio.** Para demostrar el domicilio de la persona fallecida en las declaraciones de defunciones, se deberá presentar la cédula de identidad o cédula de identidad y electoral del mismo.

**Párrafo I:** Si la defunción se pretende registrar conforme al último domicilio o residencia de la persona fallecida y éste sea distinto al que figura en la cédula de identidad o cédula de identidad y electoral, se podrá aportar factura de electricidad, teléfono, servicio de agua u otro medio que lo compruebe.

**Párrafo II:** En caso de que no se pueda comprobar el último domicilio o residencia de la persona fallecida por los medios establecidos, el registro de defunción se realizará conforme a la jurisdicción correspondiente al lugar de fallecimiento o del entierro.

**Artículo 157. Defunciones ocurridas previo a la ley.** Para calcular los plazos relativos a las declaraciones de defunciones previamente indicadas, se tomará en consideración la fecha en la cual ocurrió la defunción, independientemente de que haya acontecido previo a la entrada en vigencia de la referida ley, es decir, 18 de enero de 2023, cumpliendo con los procedimientos y formalidades establecidos, para su posterior validación y expedición.



**Artículo 158. Documentación complementaria.** En caso de que se presenten como documentos justificativos datos de asentamientos, copias u hojas de consultas de actas de matrimonios o nacimientos, se deberá comprobar la información y su validez realizando la verificación en el Sistema de Información del Registro Civil (SIRC), debiendo ser colocada una nota marginal digital sobre dicha mención en el evento correspondiente, solamente en el Sistema de Información del Registro Civil (SIRC), no en los libros físicos ni desplegada en la expedición del acta.

**Párrafo:** En caso de que los actuantes no posean datos de asentamientos, copias u hojas de consultas de actas de matrimonios o nacimientos requeridos como información complementaria, el/a representantes podrá auxiliarse de las herramientas de consultas, a los fines de colaborar con la búsqueda correspondiente a la información aportada.

**Artículo 159. Registros realizados sin la debida causa de muerte.** En estos casos se procederá como se indica a continuación:

- a) Cuando la causa de la muerte no figure en el certificado médico de defunción por estar la misma pendiente de autopsia, y la misma está bajo la facultad de patología forense, si la certificación correspondiente es emitida dentro de los 30 días siguientes, el/la Oficial del Estado Civil la hará constar en el registro correspondiente.
- b) Cuando la certificación que deberá ser emitida por patología forense sobre la causa de la muerte haya excedido a 30 días calendario, el/la Oficial del Estado Civil deberá requerir de la autorización de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil para consignación de la misma.
- c) El/la Oficial del Estado Civil podrá expedir la partida de acta de defunción aún cuando no haya sido consignada la causa de la muerte y en el renglón donde debe especificarse la causa de muerte deberá decir "*causa de muerte a determinar*".
- d) En caso de que la causa de muerte sea presuntiva, por tratarse de una condición epidemiológica, la misma podrá ser consignada como "*causa de muerte a determinar*", hasta tanto sea establecida la causa definitiva, según el protocolo científico establecido por la autoridad competente para estos tipos de casos.

**Artículo 160. Inscripción de oficio de las defunciones.** La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil podrá perseguir de oficio la inscripción de las defunciones en el registro correspondiente, de aquellas personas fallecidas cuyos familiares, amigos o vecinos no hayan hecho la declaración del fallecimiento ante la Delegación u Oficialía del Estado Civil correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 179 de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil.

**Párrafo I:** La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil tomará como base el Certificado de Defunción expedido por el médico en el formulario habilitado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), quien dará acceso y tramitará a la Junta Central Electoral, por medios electrónicos preferiblemente, las informaciones relativas a los certificados de defunciones, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil.

**Párrafo II:** La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil podrá tomar igual medida, cuando tenga conocimiento que una persona ha fallecido y se obtenga por cualquier vía documentos probatorios fehacientes del fallecimiento, de la identidad y del estado civil de la persona fallecida, ya sea a través de cualquier parte interesada, de las oficinas administrativas de los cementerios, de las funerarias o de los establecimientos de salud.

**Párrafo III:** En caso de presentarse alguna duda sobre el particular, la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil podrá solicitar la realización de una exhaustiva investigación a través de los departamentos técnicos de la Junta Central Electoral, a los fines de determinar con exactitud la identidad de la persona que se pretende levantar el registro de defunción y de su fallecimiento.

**Párrafo IV:** La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, después que haya confirmado la veracidad de las documentaciones e informaciones suministradas, procederá autorizar a la Delegación u Oficialía del del Estado Civil correspondiente a realizar la inscripción del registro de defunción, quienes antes deben asegurarse de que no haya una declaración previa, y una vez inscrita en el Registro Civil, se podrá expedir a la parte interesada actas de forma inmediata.

**Párrafo V:** Luego de formalizado el registro de defunción, el/la Oficial del Estado Civil gestionará por la vía correspondiente la cancelación de la Cédula de Identidad y Electoral del fallecido, a fin de que sea eliminado del Padrón Electoral, y la colocación de nota marginal de fallecimiento en el registro de nacimiento del fallecido, conforme lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil.

**Artículo 161. Comunicación del fallecimiento por el Ministerio de Salud.** El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) tendrá la obligación de comunicar a la Junta Central Electoral, en el plazo de veinticuatro (24) horas, los certificados de defunciones de cada uno de los fallecimientos que hayan tenido lugar en los centros de salud públicos y privados.

**Artículo 162. Medios de comunicación.** La comunicación de los certificados de defunciones se realizará por medios electrónicos, mediante la plataforma de interoperabilidad del Sistema Nacional de Registro Civil.

**Artículo 163.** La Junta Central Electoral y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) serán responsables de establecer y mantener actualizados sus sistemas, acorde con los estándares de interoperabilidad necesarios para la transmisión de las informaciones relativas a los certificados de defunciones.

**Artículo 164. Tratamiento de datos personales.** El tratamiento de los datos personales contenidos en los certificados de defunciones se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

## CAPÍTULO XII

### DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL INSTRUMENTADAS EN EL EXTRANJERO

#### SECCIÓN I

##### DE LA TRANSCRIPCIÓN DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL INSTRUMENTADAS EN EL EXTRANJERO

**Artículo 165. Actas del Estado Civil instrumentadas en el extranjero.** Los Actos del Estado Civil asentados en los registros de otros Estados concernientes a los dominicanos, así como los relativos a los registros de nacimiento de hijos e hijas de madre o padres dominicanos en virtud de los cuales pueden ser acreditados con la nacionalidad dominicana, podrán ser transcritos de conformidad con la ley y el presente Reglamento.

**Artículo 166.** La solicitud de transcripción del Acta del Estado Civil o sentencia emitida por una Corte en un país extranjero podrá ser realizada directamente en la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral o a través de las distintas Oficinas de Servicio en el Exterior (OSE) ubicadas en diferentes puntos en el exterior del país. En aquellas ciudades en donde no cuenten con dichas oficinas, las solicitudes podrán ser realizadas a través de los Consulados o Secciones Consulares acreditados, por la Oficina de Servicio en el Exterior (OSE) más cercana o por el sistema de citas en línea.

**Artículo 167.** Según el tipo de acto que se pretende transcribir, la parte interesada al momento de la solicitud deberá aportar los documentos siguientes:

### **1. Nacimiento.**

- a) Acta de nacimiento extranjera debidamente apostillada o legalizada en caso de que el país de donde proviene dicho documento no sea signatario del Convenio de la Haya, sobre la Apostilla.
- b) Traducción del acta extranjera al español si corresponde. Dicha traducción podrá ser realizada por un intérprete judicial en el país, legalizada por la Procuraduría General de la República. En el exterior, la misma podrá ser realizada por un/a funcionario/a consular, legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o por un intérprete en el país de origen del documento en cuyo caso dicha traducción deberá ser apostillada.
- c) Documento del padre y/o de la madre tales como: Cédula de Identidad y Electoral o Pasaporte dominicano actualizados. En caso del padre o madre extranjero, pasaporte extranjero actualizado.
- d) Pasaporte o documento de identidad extranjero actualizado del futuro inscrito (a) si este tiene 15 años o más.
- e) Si el padre o madre dominicano a través del cual se pretende obtener la nacionalidad dominicana se encuentra fallecido, en adición al documento de identidad deberá aportar acta de defunción apostillada o legalizada, según corresponda, traducida al español si es necesario, siempre que la misma haya tenido lugar en el extranjero. Si la defunción se encuentra registrada en el país, bastará con una copia del registro de defunción. La misma formalidad aplicará para todos los tipos actos que se pretendan transcribir en los que la presentación del documento de identidad actualizado sea requerida para el trámite de la solicitud y la persona se encuentre fallecida.

### **2. Matrimonio.**

- a) Acta de matrimonio extranjera debidamente apostillada o legalizada en caso de que el país de donde proviene dicho documento no sea signatario del Convenio de la Haya, sobre la Apostilla.
- b) Traducción del acta extranjera al español si corresponde. Dicha traducción podrá ser realizada por un intérprete judicial en el país, legalizada por la Procuraduría General de la República. En el exterior, la misma podrá ser realizada por un/a funcionario/a consular, legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o por un intérprete en el país de origen del documento en cuyo caso dicha traducción deberá ser apostillada.
- c) Cédula de Identidad y Electoral o pasaporte dominicano actualizado del cónyuge dominicano. En caso de que uno de los esposos no sea dominicano, aportar pasaporte extranjero actualizado.
- d) Copia de acta o datos de divorcio si uno o ambos cónyuges han contraído matrimonio en territorio dominicano con anterioridad al matrimonio que se pretende transcribir.

### **3. Divorcio.**

- a) Acta o sentencia de divorcio extranjera debidamente apostillada o legalizada en caso de que el país de donde proviene dicho documento no sea signatario del Convenio de la Haya, sobre la Apostilla.
- b) Traducción del acta o sentencia extranjera al español si corresponde. Dicha traducción podrá ser realizada por un intérprete judicial en el país, legalizada por la Procuraduría General de la República. En el exterior, la misma podrá ser realizada por un/a funcionario/a consular, legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o por un intérprete en el país de origen del documento, en cuyo caso dicha traducción deberá ser Apostillada.
- c) Cédula de identidad y electoral o pasaporte dominicano actualizado. En caso de que uno de los esposos no sea dominicano, aportar pasaporte extranjero actualizado.
- d) Si en la sentencia de divorcio se ordena partición de bienes y pensiones, la misma debe ser homologada por Tribunal competente dominicano, previo a su transcripción.

### **4. Defunción.**

- a) Acta de defunción extranjera debidamente apostillada o legalizada en caso de que el país de donde proviene dicho documento no sea signatario del Convenio de la Haya, sobre la Apostilla.
- b) Traducción del acta de defunción extranjera al español si corresponde. Dicha traducción podrá ser realizada por un intérprete judicial en el país, legalizada por la Procuraduría General de la República. En el exterior, la misma podrá ser realizada por un/a funcionario/a consular, legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o por un intérprete en el país de origen del documento, en cuyo caso dicha traducción deberá ser apostillada.
- c) Cédula de identidad o pasaporte dominicano del fallecido.

### **5. Reconocimiento.**

- a) Acta de Reconocimiento extranjera debidamente apostillada o legalizada en caso de que el país de donde proviene dicho documento no sea signatario del Convenio de la Haya, sobre la Apostilla. En los casos de las actas de reconocimiento instrumentadas por los cónsules en funciones de Oficial del Estado Civil, las mismas deberán estar legalizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- b) Traducción del acta de defunción extranjera al español si corresponde. Dicha traducción podrá ser realizada por un intérprete judicial en el país, legalizada por la Procuraduría General de la República. En el exterior, la misma podrá ser realizada por un/a funcionario/a consular, legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o por un intérprete en el país de origen del documento, en cuyo caso dicha traducción deberá ser apostillada.
- c) Acta de nacimiento de la persona reconocida.
- d) Cédula de Identidad y Electoral o pasaporte dominicano actualizado del padre que reconoce. Si el padre es nacionalidad extranjera, aportar pasaporte actualizado.
- e) En caso de que el reconocimiento sea realizado por ante el Cónsul en funciones de Oficial del Estado, el acta debe estar legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- f) En caso de que la persona reconocida sea mayor de edad, la misma deberá otorgar su consentimiento mediante acto notarial legalizado por la Procuraduría General de la República si el mismo ha sido instrumentado por ante Notario Público en el país, o por el Ministerio de Relaciones Exteriores si el mismo tuvo lugar en el extranjero por ante el cónsul en funciones. Dicho acto notarial no será requerido, si la solicitud de transcripción es realizada por la misma persona, en cuyo favor se realizó dicho acto de reconocimiento.

**Párrafo I.** Todos los documentos a depositar para la solicitud de la transcripción deben ser en original. La Junta Central Electoral se reserva el derecho de exigir la presentación de cualquier documento adicional en caso de ser necesario, para fines de validación de la información suministrada para fines de transcripción.

**Párrafo II.** Ante la imposibilidad de aportar la Cédula de Identidad o Pasaporte dominicano de uno o ambos actuantes, dicho documento podrá ser reemplazado por una certificación de cédula, o mediante la presentación del acta de nacimiento en adición a otro documento mediante el cual se confirme la identidad de la persona.

**Párrafo III.** En los casos de aquellos países en que, de acuerdo a su ordenamiento jurídico, ciertos actos son asentados al margen de las actas, tales como: los actos de reconocimientos en las actas de nacimiento, y de los actos de divorcio en las actas de matrimonios, los mismos serán asentados mediante nota marginal en los registros que correspondan según el tipo de acto de que se trate. Para tales fines, la parte interesada deberá depositar por ante la Oficialía del Estado Civil u Oficina de Servicio en el Exterior (OSE), según el lugar donde resida la persona solicitante, el acta extranjera original cuya nota marginal se desea promover, y demás documentos requeridos en los numerales 3) y 5) del presente Artículo.

**Artículo 168.** La defunción de un extranjero casado con un dominicano, cuyo matrimonio se encuentra registrado en el país, se hará constar mediante nota marginal consignada en dicho registro de matrimonio. Para tales fines, la parte interesada deberá presentar su solicitud por ante el/la Oficial del Estado Civil correspondiente al lugar en donde se encuentra registrado el matrimonio, debiendo aportar:

- a) Acta de defunción extranjera debidamente apostillada o legalizada en caso de que el país de donde proviene dicho documento no sea signatario del Convenio de La Haya;
- b) Acta traducida al español si corresponde, apostillada o legalizada según sea el caso;
- c) Copia del pasaporte del esposo (a) fallecido (a), y
- d) Cédula de Identidad y Electoral del esposo (a) superviviente.

**Párrafo:** En aquellos casos en que el cónyuge superviviente se encuentre residiendo fuera del país, la solicitud a la cual se alude en el inciso anterior podrá ser realizada a través de la Oficina de Servicio en el Exterior (OSE) más cercana al lugar en donde reside, para su trámite vía la Dirección del Voto Dominicano en el Exterior.

**Artículo 169.** La transcripción se realizará fiel y conforme al documento original, por lo que cualquier error contenido en el acta extranjera deberá ser corregido a solicitud de la parte interesada por ante la autoridad correspondiente en su país de origen, previo a la transcripción de dicho documento. La Junta Central Electoral no será responsable de los errores contenidos en las actas transcritas cuando los mismos tengan su origen en el acta extranjera.

**Párrafo I:** Los errores contenidos en las actas transcritas según lo dispuesto en el presente artículo, serán subsanados mediante la presentación del acta instrumentada en el extranjero corregida y debidamente apostillada, en caso de que aplique, debiendo agotar el proceso de solicitud de corrección por vía administrativa del acta transcrita, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 20 y el párrafo II del Artículo 194 del presente Reglamento.

**Párrafo II:** En caso de que, al momento de instrumentar el registro de nacimiento en el extranjero, no se le consignaran los datos del padre, este podrá, conforme al procedimiento establecido, reconocer a la persona inscrita en cualquiera de las Oficinas del Estado Civil o a través de una Oficina de Servicio en el Exterior (OSE), pudiendo regularizar el acta de origen posteriormente en el país en el cual se instrumentó.

**Artículo 170.** Aquellas actas de la persona inscrita que de acuerdo al ordenamiento jurídico del país de origen presenten discrepancias en cuanto al orden de los apellidos, y la parte interesada desea mantener el orden en sus apellidos conforme a la legislación extranjera, el mismo será establecido por nota desplegable, previa petición de la parte interesada, para lo cual se deberá requerir de la autorización de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, conjuntamente con los documentos que sustenten dicho cambio, debidamente apostillados o legalizados según corresponda y traducidos al idioma español en caso de que sea necesario, los cuales deberán ser escaneados al evento correspondiente.

**Párrafo I:** Las solicitudes para la consignación del orden de apellidos conforme a la legislación extranjera podrán realizarse a través de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil y sus dependencias en el territorio nacional, así como a través de las Oficinas de Servicio en el Exterior (OSE).

**Párrafo II:** El orden de apellidos establecidos conforme a la legislación extranjera será consignado mediante nota de observación la cual será desplegada en el acta al momento de su expedición, de modo que pueda ser visualizada como parte integral de la misma.

**Artículo 171.** La transcripción de las Actas del Estado Civil o sentencias instrumentadas en el extranjero, que como consecuencia de la traducción o del ordenamiento jurídico del país de origen presenten inexactitudes o discrepancias en la forma de consignar los nombres o apellidos de los actuantes, con respecto al documento de identidad dominicano aportado, ya sea como resultado de cambio de nombre realizado al momento del proceso de naturalización en el extranjero, por decisión de un Tribunal competente en el extranjero, o por matrimonio, se realizarán de conformidad al ordenamiento jurídico del país de origen, tomando en consideración los caracteres del alfabeto latino equivalente al idioma castellano, así como también el predominio de uso o no de apellidos y el lugar que le corresponde.

**Párrafo I:** En aquellos casos en los cuales las personas que han adquirido la nacionalidad dominicana a través del procedimiento de Naturalización, se tomará en cuenta el (los) nombre (s) y el (los) apellido (s) tal y como figura en el certificado de Nacionalización emitido por el Ministerio de Interior y Policía.

**Párrafo II:** La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil instruirá al/la Oficial del Estado Civil sobre la autorización de transcripción de un Acta del Estado Civil o sentencia instrumentada en el extranjero, para lo cual se deberá proceder a realizar la transcripción de conformidad con las instrucciones impartidas al respecto.

**Párrafo III:** En los casos de transcripciones de Actas del Estado Civil o sentencias instrumentadas en el extranjero, que ya se encuentren registradas y que las mismas contengan inexactitudes en la consignación de los nombres y apellidos de las personas actuantes, que sean resultantes de la traducción jurídico o del ordenamiento jurídico del país de origen, podrán ser sometidas a la revisión de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, para su corrección en caso de que proceda.

**Párrafo IV:** En los casos referidos en el presente artículo, la Dirección Nacional del Registro del Estado Civil, una vez haya verificado los documentos que justifican la corrección en el nombre, procederá a instruir al/la Oficial del Estado Civil correspondiente, a los fines de que proceda a consignar la nota relativa a la corrección del nombre en el acta transcrita, haciendo constar el documento que sustenta dicho cambio.

**Artículo 172.** Para todo aquello no previsto en el presente Reglamento relativo a las transcripciones de las Actas del Estado Civil instrumentadas en el extranjero, la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, podrá solicitar la opinión de la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral.

## **SECCIÓN II DE LOS CÓNSULES EN FUNCIONES DE OFICIAL DEL ESTADO CIVIL**

**Artículo 173. De los Cónsules en funciones de Oficial del Estado Civil.** Los cónsules están facultados, en la jurisdicción donde hayan sido acreditados, para ejercer las funciones de Oficial del Estado Civil en los actos que conciernen a los hechos vitales de los dominicanos residentes en el extranjero.

**Párrafo I:** Los/as funcionarios/as consulares, mientras se encuentren ejerciendo las funciones de Oficiales del Estado Civil de acuerdo a las disposiciones de la legislación vigente, en todos sus actos deberán observar las formalidades previstas en la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, el presente Reglamento para su instrumentación, así como en cualquier otra norma que regule la instrumentación de actos del estado civil.

**Párrafo II:** La Junta Central Electoral, como órgano rector del Sistema Nacional de Registro Civil, velará por el fiel cumplimiento de las formalidades y atribuciones conferidas a dichos/as funcionarios/as consulares.

**Artículo 174.** La Junta Central Electoral en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores implementará una plataforma informática para el registro de los actos del Estado Civil y digitalización de las actas instrumentadas por los/as funcionarios/as consulares, y tomarán las medidas pertinentes para el correcto funcionamiento de la misma.

**Párrafo I:** Ambas instituciones se comprometen a cooperar para la interoperabilidad de sus sistemas de información y los procedimientos que estos soportan, haciendo posible el intercambio de información y conocimiento conjunto de los servicios del registro civil que ofrece la Junta Central Electoral, así como el sistema de Legalización y Apostilla en Línea que ofrece el Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Párrafo II:** La Junta Central Electoral y el Ministerio de Relaciones Exteriores tomarán las medidas necesarias para incluir en la plataforma informática, un módulo mediante el cual se puedan consultar los/as funcionarios/as consulares debidamente acreditados, incluyendo la capacitación de las personas autorizadas encargadas y la implementación de medidas de seguridad y protección de datos.

**Párrafo III:** El Ministerio de Relaciones Exteriores enviará a la Junta Central Electoral un listado con los datos de los funcionarios consulares habilitados, para fines de capacitación y otorgar los permisos para el uso de la aplicación diseñada para los fines establecidos en el presente artículo. El Ministerio de Relaciones Exteriores, notificará de manera inmediata a la JCE en caso de destitución o cese de funciones de los cónsules a los fines de tomar las medidas de seguridad correspondientes.

**Artículo 175.** En el marco de los servicios ofrecidos por la Junta Central Electoral, las Actas del Estado Civil instrumentadas por los/as funcionarios/as consulares en el ejercicio de las funciones conferidas por la ley, pasarán a ser transcritas a través de una plataforma informática diseñada para tales fines, previo pago de la tasa por dicho servicio en la forma establecida por la Junta Central Electoral.

**Artículo 176.** Los Actos del Estado Civil instrumentados por los/as funcionarios/as consulares, serán remitidas periódicamente por el Consulado o Sección Consular correspondiente o por la parte interesada a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, directamente o a través la Oficina de Servicio en el Exterior (OSE) más cercana al Consulado donde se instrumentó el acto, para realizar la transcripción en el registro que corresponda, según los procedimientos y protocolos establecidos.

**Artículo 177.** Los Actos del Estado Civil instrumentados por los/as funcionarios/as consulares, mientras se encuentren ejerciendo las funciones de Oficiales del Estado Civil, serán transcritos según lo dispuesto en el artículo 170 y siguientes del presente Reglamento sobre las Actas del Estado Civil instrumentadas en el extranjero.

**Párrafo:** En caso de inobservancia por los/as funcionarios/as consulares, mientras se encuentren ejerciendo las funciones de Oficiales del Estado Civil, sobre alguna de las formalidades y disposiciones legales, así como de omisión de información requerida, al momento de instrumentar un Acto del Estado Civil en el extranjero, se remitirá la documentación aportada a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, para su verificación y decisión.

**Artículo 178.** La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil determinará la Oficialía del Estado Civil o dependencia en la cual se registrarán las Actas del Estado Civil instrumentadas en el extranjero y los Actos del Estado Civil instrumentados por los/as funcionarios/as consulares, mientras se encuentren ejerciendo las funciones de Oficiales del Estado Civil.

### **CAPÍTULO XIII DE LA EXPEDICION DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL**

**Artículo 179.** Una vez instrumentada el acta en el registro correspondiente, el/la Oficial del Estado Civil procederá a la expedición inmediata de dos (2) Certificaciones de Nacimiento en el papel 8 1/2 x 5 debidamente sellado y firmado digitalmente, una de las cuales será entregada al padre y la madre, representante o parte interesada, y la otra que será emitida de manera electrónica a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, quien a su vez enviará al Ministerio de Relaciones Exteriores para su trámite a la Embajada o Consulado correspondiente, de conformidad con lo establecido en el párrafo I del artículo 106 de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil.

**Párrafo I:** La Junta Central Electoral proporcionará las herramientas necesarias para que el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) proceda a la emisión de los certificados para su entrega a las Embajadas y Consulados correspondientes, conforme a lo dispuesto en la ley.

**Párrafo II:** La parte interesada podrá solicitar la expedición de tantas certificaciones de nacimiento como sean requeridas, las cuales serán emitidas en el denominado Formulario OC-11, en papel de seguridad 8 1/2 x 11, conforme al formato de expedición definido por la Junta Central Electoral.

**Artículo 180. Solicitudes de expediciones de Actas del Estado Civil.** La parte interesada podrá solicitar la expedición de las Actas del Estado Civil, mediante los medios siguientes:



- a) **Forma Presencial:** En cualquier Oficialía del Estado Civil, Centros de Expedición de Actas y Cédulas, Oficinas de Servicio en el Exterior (OSE), para lo cual deberán identificarse con un documento de identidad personal y se le capturarán sus datos biométricos.
- c) **Servicio Portal en línea:** La parte interesada podrá ingresar y registrarse en el portal de "Servicio Portal en Línea" a través del enlace de la Junta Central Electoral, según los mecanismos y plataformas establecidas para tales fines.

**Párrafo.** La Junta Central Electoral habilitará un centro de llamadas para consultar el estatus de las solicitudes de expediciones de Actas del Estado Civil, así como las informaciones relativas a las condiciones en las que se encuentren y que ameriten ser subsanadas, estableciendo los criterios y modalidades que permitan una mayor accesibilidad y celeridad para suministrar la información requerida.

**Artículo 181. Requisitos y procedimientos.** Para realizar la solicitud de expedición de Actas del Estado Civil, la parte interesada deberá cumplir con los requisitos establecidos por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, los cuales podrán incluir la presentación de documentos de identidad válidos, datos biométricos, información adicional o cualquier otro requisito necesario para garantizar la autenticidad y veracidad de la solicitud.

**Párrafo.** La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil establecerá los procedimientos específicos para cada medio de solicitud, incluyendo los pasos a seguir, los formatos a utilizar y los plazos de respuesta. Asimismo, se establecerán mecanismos de seguridad y validación de la información proporcionada por la parte interesada.

**Artículo 182. Privacidad y confidencialidad.** La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil garantizará la privacidad y confidencialidad de los datos personales proporcionados durante el proceso de solicitud de expedición de Actas del Estado Civil, implementando las medidas de seguridad adecuadas para proteger la información de accesos no autorizados, pérdida o alteración.

**Párrafo:** Los datos biométricos capturados durante el proceso de solicitud serán utilizados únicamente con el propósito de autenticación y verificación de la identidad de la parte interesada, en cumplimiento de la normativa de protección de datos personales y lo dispuesto en el Reglamento de Biometría y de Servicios de Consulta de Identidad de las Personas de la Junta Central Electoral.

**Artículo 183. Plazos y entrega de las actas.** La Dirección Nacional de Registro Civil establecerá los plazos de respuesta para las solicitudes de expedición de Actas del Estado Civil, considerando la eficiencia y la prontitud en la entrega de los documentos requeridos, los cuales serán comunicados a la parte interesada al momento de realizar la solicitud.

**Párrafo I:** La entrega de las Actas del Estado Civil podrán realizarse en formato físico o electrónico, según el medio de solicitud utilizado y las preferencias del solicitante. En caso de entrega electrónica, se establecerán mecanismos seguros para asegurar la autenticidad e integridad de las actas.

**Párrafo II:** La solicitud de entrega de las Actas del Estado Civil en formato electrónico podrá ser realizada según los mecanismos y plataformas establecidas para las solicitudes en líneas, tomando en consideración los criterios definidos y aprobados por el Pleno de la Junta Central Electoral.

**Artículo 184. Suspensión de la expedición de actas.** Cuando los registros de los Actos del Estado Civil se encuentren afectados de algún vicio o irregularidad que impida su expedición o no haya sido instrumentado de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley, la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil podrá suspender su expedición, sin que las medidas adoptadas vulneren los derechos fundamentales de las personas, según lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil.

**Artículo 185.** El/la Oficial del Estado Civil, Validador/a, Gestor/a o una persona autorizada competente que detecte algún vicio o irregularidad en un Acto del Estado Civil, generará una solicitud de suspensión provisional de su expedición, por escrito o por la plataforma digital acompañado de los documentos que revelen la condición del registro, a los fines de apoderar a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, debiendo informar a la parte interesada sobre la circunstancia que afecta el registro, así como la necesidad de que sea sometido a un proceso de verificación.

**Artículo 186.** La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil realizará la revisión de lugar y, según sea el caso, podrá realizar la investigación correspondiente que permita determinar la suspensión o no de la expedición del Acta del Estado Civil.

**Párrafo I:** Para todo aquello no previsto en el presente Reglamento o sobre casuísticas especiales relativo a la suspensión provisional de expedición de las Actas del Estado Civil, la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, podrá solicitar la autorización del Pleno de la Junta Central Electoral a través de la Comisión de Oficialías.

**Párrafo II:** En caso de que se disponga la suspensión provisional de la expedición de un Acta del Estado Civil que contenga irregularidades o vicios que imposibiliten legalmente su validación y ordinaria expedición, la misma solo podrá ser expedida para fines estrictamente judiciales hasta tanto sea subsanada la situación que dio origen a la suspensión, debiendo ser colocado en el evento correspondiente la siguiente anotación marginal digital: "*Se expide el presente registro exclusivamente para fines estrictamente judiciales, según Oficio No. \_\_\_\_\_, de fecha \_\_\_\_\_.*", especificando el motivo de la suspensión.

**Artículo 187.** En caso de que sea determinada la suspensión provisional de la expedición del registro, se le comunicará a la parte interesada sobre las causas que la originaron, la cual deberá, conforme las recomendaciones recibidas, subsanar la irregularidad que afecta al registro, en caso de que aplique.

**Párrafo:** Las Actas del Estado Civil cuya expedición ha sido suspendida y que, según las irregularidades que presenten, ameriten su nulidad por vía judicial, serán remitidas por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil a la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral, a los fines de apoderar a los Tribunales de la República, conformidad con los artículos 108 y 109 de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, pudiendo además ser promovida por la parte interesada, tomando en consideración la necesidad de solicitar la instrumentación de un nuevo registro.

**Artículo 188.** Una vez subsanada la situación que dio origen a la suspensión, se procederá con el levantamiento de la misma para la expedición del Acta del Estado Civil, la cual deberá cumplir con las demás condiciones legales exigidas para su validación y expedición.

## CAPÍTULO XIV DE LAS CORRECCIONES DE DATOS POR VÍA ADMINISTRATIVA

**Artículo 189. Correcciones administrativas.** La Junta Central Electoral podrá corregir de manera administrativa los errores en los datos de las Actas del Estado Civil que se encuentren tipificados en el artículo 191 de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil. Las solicitudes de corrección de datos por la vía administrativa podrán realizarse a través de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil y sus dependencias en el territorio nacional, así como a través de las Oficinas de Servicio en el Exterior (OSE), para los residentes en el exterior, las cuales se realizarán según las circunstancias, casuísticas y particularidades siguientes:

1. En casos de cambios de letras en nombres o apellidos, la parte interesada o su representante legal deberá aportar los documentos oficiales que sustenten su solicitud, tales como: Acta de Nacimiento, fotocopia de cédula o pasaporte, acta de matrimonio, acta de defunción, certificado de bautismo, constancia de nacimiento de la clínica u hospital, o del Juzgado de Paz, según corresponda, certificación escolar, o cualquier otro documento probatorio.
2. Cuando se trate de solicitud de cambios de letras en el nombre del /la inscrito/a, se verificará que el mismo sea mínimo y no implique un cambio de fonética o del nombre. Ejemplos: MAYRA/MAIRA, LUCIA/LUSIA, YAIRA/YAIRA, YOCelyn/JOCELYN, ENMANUEL/EMMANUEL, JHONNY/JOHNNY.
3. Abreviaturas de nombres, apellidos de los actuantes y datos generales del folio, conjunciones; disparidad u omisión en los datos de los Actos del Estado Civil, siempre que la información esté correcta en uno de los folios o en notas marginales válidas, consignadas en éstos.
4. Inclusión del Número de Cédula. Cuando esté omitido el número de cédula, podrá incluirse según el documento de identidad autorizado al momento de la declaración, es decir, cédula de identificación personal, cédula de identidad o cédula de identidad y electoral, siempre que el documento de identidad solicitado haya sido emitido antes del registro objeto de corrección, o cuando figure el número de la constancia de solicitud de cédula.
5. En los casos en que el padre o la madre al momento de la declaración de nacimiento no portaban cédula de identidad y electoral o identificación personal, se expedirán las actas de nacimiento colocando una nota en el sistema en la que se haga constar que al momento de la declaración el padre o la madre no contaba con dicho documento, pudiendo ser instruida la colocación de una nota desplegable con el número de cédula correspondiente.
6. En los casos en que, al momento de instrumentarse un registro de nacimiento, la madre y/o el padre fueren menores de edad, los cuales tengan consignado en su registro de nacimiento el Número Único de Identidad (NUI), el mismo podrá ser consignado como documento de identidad aun cuando la cédula no haya sido emitida al momento del registro, siempre que dicho número no coincida con otra cédula cuyo titular sea distinto a la madre y/o el padre.
7. En caso de error en dígitos en el número de cédula, podrá corregirse con fotocopia, certificación de cédula o con la consulta del Maestro de Cedulados, así como si éstas son consignadas de manera errónea. Ejemplos:

*Nacimientos:*

- A la madre cuando se le consigna la cédula del padre y viceversa; cuando se colocan las cédulas de un padre o madre, de folios anterior y posterior.

*Matrimonios y divorcios:*

- Cuando se inviertan las cédulas de los actuantes.

### *Defunciones:*

- Cuando se le coloca al difunto la cédula del declarante o viceversa.

8. En los casos en que sea necesario sustitución o cambio del documento de identidad autorizado al momento de la declaración, es decir, cédula de identificación personal, cédula de identidad o cédula de identidad y electoral, pero el mismo fue cancelado por motivos de suplantación u otras razones atendibles, según conste en la consulta del maestro de cedulados, será sustituido o cambiado siempre y cuando se mantengan los mismos nombres y apellidos del actuante conforme los folios del/a inscrito/a y la nueva cédula.
9. Disparidad u Omisiones. Cuando en ambos libros se hayan omitido informaciones en los datos generales del folio, las mismas podrán ser consignadas en éstos, a solicitud de la parte interesada, siempre y cuando aporte documentos oficiales y fehacientes que sustenten su solicitud, tales como: Número de acta, folio, ciudad, fecha de la comparecencia, nombre del Oficial y de la Oficialía del Estado Civil correspondientes, dirección y hora del registro, lugar de la celebración del matrimonio, fecha de la transcripción de los matrimonios canónicos y religiosos, edad, profesión, dirección de los actuantes, entre otras, pudiendo consignarse o corregirse tomando en consideración las informaciones de otras actas contenidas en el original que esté completo, con las informaciones escritas en otras actas contenidas en el mismo Libro Registro, o con actas expedidas con anterioridad que contenga dicha información.
10. Cuando exista disparidad u omisión en el estado civil del padre, la madre o ambos, siempre y cuando su consignación no implique cambio o modificación de la filiación, previa verificación del matrimonio que lo sustente y la depuración sobre la no existencia de divorcio.
11. Consignación o corrección de la nacionalidad del padre, la madre o ambos, siempre y cuando figure un número de documento de identidad mediante el cual se pueda comprobar la misma, debiendo verificar que dicho documento no haya sido inhabilitado ni cancelado, sin que esto pueda implicar un cambio de nacionalidad a la persona inscrita en el registro al cual se le ha de realizar la corrección.
12. Cuando cualquiera de las informaciones contenidas en un mismo folio o en ambos haya discrepancia entre sí, siempre que la información esté correcta en uno de los folios o en notas marginales validadas consignadas en estos, las actas de expedirán tomando en consideración las informaciones que la parte interesada haya utilizado durante toda su vida, según los documentos probatorios correspondientes.
13. Cuando comparece uno de los progenitores, en calidad de declarante, y en el renglón donde se establece la calidad del compareciente, en vez de decir madre, consignan padre o viceversa, siempre que se corresponda con las demás informaciones de declarante contenidas en el folio que se presente corregir y que no esté en cuestionamiento la filiación del inscrito/a.
14. Corregir la fecha de nacimiento o fecha de la defunción del inscrito/a, cuando este resultare declarado antes de nacer o fallecer, siempre que se verifique la secuencia de la fecha de la declaración en los Libros Registros Originales, y las pruebas pertinentes.
15. Para los casos en que el nombre del/a inscrito/a, los de sus padres o datos generales del folio estén afectados de borraduras en uno o en ambos registros, pero dichos datos consten escritos de forma correcta al lado, al margen o en las observaciones de los folios, además se le hayan expedido actas de forma correcta con anterioridad, así como en la cédula de identificación personal, cédula de identidad o cédula de identidad y electoral.
16. Consignación de apellido como nombre, y viceversa, al padre, la madre y/o al/a inscrito/a siempre y cuando pueda comprobarse con la documentación pertinente.

17. Adición o Supresión de Nombre. En caso de adición o supresión de nombre de los actuantes, la corrección se autorizará siempre que, en uno o ambos folios o en el registro digital, existan datos vinculantes que permitan determinar que se trata de la misma persona, tales como: número de cédula de identificación personal, cédula de identidad o cédula de identidad y electoral, pasaporte o cualquier otro documento de identidad aportado, fecha y lugar de nacimiento.
18. Cuando los datos vinculantes en ambos folios, o en el registro digital, estén omitidos, podrán utilizarse, acta de bautismo y certificado de nacimiento de los/as inscrito/as, acta de matrimonio del padre y la madre, actas de nacimientos de hermanos procreados con los mismos padres, en donde figure el nombre que se va a agregar o suprimir, de forma correcta.
19. Defunciones. Causa de Muerte. En los casos de declaraciones de defunción en las cuales se haya consignado en la causa de muerte "pendiente de autopsia", se podrá completar dicha información cuando se presenten los documentos oficiales sobre la misma.
20. Datos contenidos en las actas asentadas en los Libros de Transcripciones Ordinarias. Cuando se demuestre que el documento que da origen a la transcripción no contiene el error de la corrección solicitada, debiendo tomar en consideración la diferencia en el abecedario de las letras N, Q, y alguna otra similar que pueda afectar las transcripciones textuales, siempre que se aporten documentos fehacientes que comprueben que esa es la letra de que se trata. En el caso en que el acta de origen contenga el error, la parte interesada, deberá solicitar la corrección de esta al país de origen, para luego solicitar la corrección del acta transcrita en los Registros del Estado Civil.
21. El cambio por su parecido de los meses (ejemplo junio-julio), podrá ser corregido siempre y cuando con la corrección el acta no adquiera el carácter de tardía/oportuna o dentro/fuera de plazo, según corresponda. También procede hacer la corrección cuando se comprueba un mes, un día inexistente, ejemplo treinta de febrero, treintauno de junio.
22. La palabra hijo como parte del nombre del padre o del inscrito de forma impropia.
23. En las declaraciones de nacimiento de hermanos y/o hermanas inscritas en folios consecutivos, y solo se asientan los datos completos de los padres en el primer registro y en las subsiguientes declaraciones solo figura el nombre del inscrito y la firma del padre y/o la madre, y el/la inscrito/a tiene actas expedidas con los datos del registro, es decir, número de libro, folio y acta, año, Oficialía del Estado Civil, cédula de identidad, cédula de identidad y electoral o cedula de identificación personal (cédula vieja), se subsanará la omisión autorizando el llenado de los folios en base a las actas expedidas con anterioridad y las herramientas de verificación en el Sistema de Información del Registro Civil (SIRC) y maestro de cedulados, previa confirmación de la filiación del padre y la madre.
24. En caso de que el padre y la madre estén fallecidos, esta confirmación será hecha por los hermanos o familiares del inscrito mediante formulario bajo firma de los hermanos o familiares y escaneado como documento soporte al registro.
25. Cuando se trate de un matrimonio canónico o religioso, la omisión será corregida, con los documentos emanados de la iglesia.
26. Omisión de llenado de folios en un mismo libro registro de nacimiento, correspondientes a varios hermanos y/o hermanas inscritas en folios sucesivos, y donde solo constan las generales del padre y la madre en el folio que contiene la declaración del primer hermano inscrito, los demás folios se completarán en base al folio que esté debidamente lleno.

27. Cuando exista la omisión del apellido paterno del padre o la madre del/a inscrito/a y estos hayan sido reconocidos o legitimados, antes de la declaración de su hijo, y no ha usado el apellido paterno de que se trate, se incluirá el referido apellido, previa verificación del reconocimiento o legitimación realizados a favor del padre o la madre.
28. Cuando exista la consignación del lugar del nacimiento como "Ciudad Trujillo" y/o esta Ciudad, u otros similares, se aprobará la corrección, para que donde diga Ciudad Trujillo figure: Santo Domingo, y donde diga esta ciudad figurara el nombre del Municipio correspondiente.
29. Si se trata de informaciones omitidas relacionadas con fechas de comparecencia, o datos comunes a toda Acta del Estado Civil, el completo podrá hacerse tomando en consideración las informaciones de otras actas contenidas en el original que está completo. Si ambos están vacíos, servirán de base, aquellas informaciones escritas, en otras actas contenidas en el mismo Libro Registro.
30. No procederán las correcciones ni los completos, cuando las informaciones omitidas se refieran a la filiación, a la nacionalidad o al estado civil de la parte interesada.
31. En caso de omisión de los datos de la cédula de identificación persona, cédula de identidad o cédula de identidad y electoral, se verificará que ésta haya sido asignada o emitida con anterioridad a la fecha de la instrumentación del acta que se pretende completar, y en este reglón sólo procederá la consignación de la numeración del documento de identidad que estuviese vigente al momento del acto.
32. Las correcciones relativas al sexo no se harán tomando en consideración el nombre o los nombres de la persona inscrita, para tales fines en un lugar del registro o de ambos, debe figurar la indicación inequívoca del sexo, en uno o ambos Libros Registros, corroborada con las documentaciones aportadas por la parte interesada.

**Párrafo I:** Cuando cualquiera de las informaciones contenidas en un mismo folio o en ambos haya discrepancia entre sí, las actas se expedirán tomando en consideración las informaciones que la parte interesada haya utilizado durante toda su vida, según los documentos probatorios correspondientes.

**Párrafo II:** Las solicitudes se realizarán mediante el procedimiento que establecido para tales fines, a través de las plataformas y módulos informáticos desarrollados, para lo cual la parte interesada o su representante legal deberán completar el formulario destinado para tales fines, anexando los documentos justificativos que avalen su solicitud, tales como tales: Acta de Nacimiento, fotocopia de cédula o pasaporte, acta de matrimonio, acta de defunción, certificado de bautismo, constancia de nacimiento de la clínica u hospital, o del juzgado de paz, según corresponda, certificación escolar, o cualquier otro documento probatorio. Además, podrán ser tomados en cuenta el índice, la portada de los libros Registros Originales y las firmas de los actuantes.

**Párrafo III:** Los datos generales del folio que se hayan omitido o consignado erróneamente, en uno o ambos registros, tales como: Número de acta y folio, ciudad, fecha de la comparecencia, nombre del Oficial y de la Oficialía del Estado Civil correspondientes, dirección y hora del registro, podrán consignarse o corregirse tomando en consideración las informaciones de otras actas contenidas en el original que esté completo, con las informaciones escritas en otras actas contenidas en el mismo Libro Registro, o con actas de nacimiento expedidas con anterioridad que contenga dicha información.

**Párrafo IV:** Cuando los datos vinculantes en ambos folios o en el registro digital estén omitidos, podrán utilizarse acta de bautismo y certificado de nacimiento de los/as inscritos/as, acta de matrimonio del padre y la madre, actas de nacimientos de hermanos procreados con los mismos padres, en donde figure el nombre que se va a agregar o suprimir, de forma correcta.

## **CAPÍTULO XV**

### **DE LA NULIDAD DE ACTA DEL ESTADO CIVIL POR VÍA ADMINISTRATIVA**

**Artículo 190. Nulidad de declaraciones por duplicidad.** La parte interesada podrá someter la solicitud de nulidad de Acta del Estado Civil por vía administrativa, según lo dispuesto por los artículos 107 y 219 de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, por ante cualquier Oficialía del Estado Civil y en las distintas Oficinas de Servicio en el Exterior (OSE), las cuales serán tramitadas a través de un módulo informático para su depuración y remisión a la Comisión de Oficialías; en aquellas ciudades donde no existan dichas oficinas, las solicitudes podrán ser realizadas a través de los Consulados o Secciones Consulares acreditados. Las solicitudes de nulidad por vía administrativa procederán, siempre y cuando cumplan con las formalidades siguientes:

- 1) Cuando exista duplicidad de registro y se compruebe que los datos en los registros corresponden a la misma persona y que las informaciones no difieren, dejando vigente aquella que ha utilizado en todos los actos de su vida pública y privada;
- 2) Cuando el/la Oficial del Estado Civil, por error o inobservancia, registre un nacimiento como una declaración de reconocimiento;
- 3) Aquellos registros de nacimientos transcritos, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Núm. 169-14, del 21 de mayo de 2014, que establece un régimen especial para personas nacidas en el territorio nacional, inscritas irregularmente en el Registro Civil Dominicano y sobre naturalización;
- 4) Cuando un registro de nacimiento de niños y niñas de madres extranjeras no residentes instrumentado de conformidad con la Ley Núm. 285-04, del 15 de agosto de 2004, Ley General de Migración, sea objeto posteriormente de un reconocimiento por su padre dominicano.
- 5) Aquellos registros de nacimiento de hijos e hijas de madre o padre dominicanos o residentes legales que por error o inobservancia de la documentación que la fundamenta figuren inscritas en los registros de hijos e hijas de madre y padre extranjeros, los cuales fueron transcritos en el libro de madre o padre dominicanos o residentes legales.
- 6) Aquellos registros de nacimiento de hijos e hijas de madre y padre extranjeros no residentes que por error o inobservancia de la documentación que la fundamenta figuren inscritas en los registros de hijos e hijas de madre y padre dominicanos, los cuales fueron transcritos en el libro de madre extranjera no residente.
- 7) Cuando existan dos registros de nacimientos, en los cuales el/la inscrito/a figure como hijo/a de la misma madre, sin embargo, en uno de éstos figure consignado un padre cuyos datos se encuentran omitidos en el otro, siempre y cuando no se verifiquen conflictos de paternidad y los datos asentados correspondan a la misma persona sin que difieran sus informaciones.
- 8) Cuando se verifiquen disparidades mínimas en los días y lugar de nacimiento, así como los datos en la fecha, hora, lugar y tipo de declaración.

**Párrafo:** El plazo de seis (6) meses, consignado en el Art. 219 de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, para someter de manera voluntaria ante la Junta Central Electoral las solicitudes de nulidad de declaraciones por duplicidad por vía administrativa, comenzará a contar a partir de la fecha del presente Reglamento, en virtud de que dichas solicitudes ameritaban un procedimiento especial, tomando en consideración lo dispuesto en el Art. 74.4 de la Constitución Dominicana mediante el cual se consagra el Principio de Favorabilidad.

**Artículo 191.** Para tales fines, el/la Oficial del Estado Civil, así como las personas autorizadas representantes de las Oficinas de Servicio en el Exterior (OSE) y los Cónsules acreditados, deberán tramitar las solicitudes de nulidad de actas por vía administrativa a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, de manera inmediata a través de un módulo informático para su depuración, las cuales deberán estar acompañadas de los documentos que justifiquen el registro que se pretende mantener vigente y con valor jurídico y que cumplan con las condiciones indicadas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 107 de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil.

**Párrafo I:** En los casos que sean detectados registros correspondientes a menores de edad se requerirá el consentimiento y autorización por escrito del padre y la madre o al menos uno de ellos, según el caso, o de su tutor o apoderado legal.

**Párrafo II:** Las solicitudes de nulidad de actas por vía administrativa serán remitidas a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil a través del correo electrónico creado para tales fines, hasta tanto sea habilitado el módulo informático correspondiente, debiendo escanear la documentación aportada por la parte interesada.

**Artículo 192.** El Pleno de la Junta Central Electoral faculta a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil a someter de oficio a la Comisión de Oficialías, por escrito o por medios electrónicos, la solicitud de nulidad de un Acta del Estado Civil por vía administrativa, cuya duplicidad fue detectada mediante el procedimiento de validación y su expedición se encuentre impedida por dicho motivo, para lo cual se deberá contactar a la parte interesada a fin de dejar dicha acta sin valor ni efecto jurídico, una vez comprobada la existencia de duplicidad y se cumplan con las formalidades establecidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 107 de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, tomando en consideración lo dispuesto en el párrafo I del artículo anterior, relativo a los registros correspondientes a menores de edad.

**Artículo 193.** Queda a cargo de la Dirección Nacional de Informática realizar un levantamiento de los registros de nacimientos que dieron origen a aquellos que fueron transcritos de conformidad con el artículo 2 de la Ley Núm. 169-14, del 21 de mayo de 2014, que establece un régimen especial para personas nacidas en el territorio nacional, inscritas irregularmente en el Registro Civil Dominicano y sobre naturalización, cuyo resultado deberá ser tramitado por ante la Comisión de Oficialías para el conocimiento de todos los casos detectados que reúnan las condiciones para la su nulidad por vía administrativa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 107 de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil.

**Párrafo:** Lo dispuesto en el presente artículo será desarrollado conforme al protocolo definido para la identificación, tratamiento y remisión de los casos descritos en el mismo.

**Artículo 194.** La Consultoría Jurídica, Dirección Nacional de Inspectoría, Dirección Nacional del Registro Electoral y las demás dependencias relacionadas, que se encuentren apoderadas de aquellos casos de registros duplicados que cumplan con las formalidades establecidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 107 de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, deberán tramitar a la Comisión de Oficialías, de manera oportuna, mediante oficio o medios electrónicos, los expedientes o un listado contentivo de los datos de los registros duplicados, para que ésta proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil.



**Párrafo I:** La Dirección de Inspectoría y la Dirección de Registro Electoral deberán realizar un levantamiento de los registros que reúnan las condiciones para su nulidad por vía administrativa que guarden relación con procesos de solicitud de inscripción y expedición de cédulas y se encuentren en estado de investigación, de manera que, tomando en consideración el impacto que esto genera en la composición del Padrón Electoral, sean remitidos a la Comisión de Oficialías para su conocimiento de manera oportuna y previo al cierre del Padrón Electoral.

**Párrafo II:** La Comisión de Oficialías comunicará a la Comisión de Cancelados e Inhabilitados los casos en los cuales se decidiera sobre la nulidad y/o habilitación de actas que se encuentren vinculadas a cédulas, de manera que tanto los registros como los documentos enlazados mantengan similar estatus de nulidad/habilitación e inhabilidad/habilitación, según sea el caso.

**Párrafo III:** Lo dispuesto en el presente artículo será desarrollado conforme al protocolo definido para la identificación, tratamiento y remisión de los casos descritos en el mismo.

**Artículo 195.** Los casos relativos a los registros de nacimientos instrumentados en virtud de la Ley Núm. 218-07, de Amnistía de Declaración Tardía de Nacimiento, del 14 de agosto de 2007, los cuales presente duplicidad de registros bajo las condiciones establecidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 107 de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, deberán ser tramitado por ante la Comisión de Oficialías para su nulidad por vía administrativa, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 195 del presente Reglamento.

**Artículo 196.** La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil podrá suspender provisionalmente la expedición de los registros en los que se compruebe la existencia de duplicidad y presenten las condiciones indicadas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 107 de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, hasta tanto se produzca su nulidad definitiva según lo dispuesto en el presente Reglamento, pudiendo mantener vigente y autorizar la expedición de las actas de los registros que, según el informe levantado, corresponda a la identidad del/la inscrito/a, debiendo cumplir con las formalidades establecidas para su validación y expedición.

**Párrafo I:** Para la ejecutar las suspensiones de expedición previamente indicadas, será colocado en el evento correspondiente, un sello virtual en el folio que figura en el visualizador del Sistema de Información del Registro Civil (SIRC), que contenga el siguiente formato:

SUSPENDIDA LA EXPEDICION DEL PRESENTE REGISTRO  
POR DUPLICIDAD DE DECLARACIÓN  
Hasta tanto sea anulado por vía administrativa, de  
conformidad con los artículos 107 y 219 de la ley Num.4-23  
Orgánica de los Actos del Estado Civil, de fecha 18 de enero  
del 2023.

\_\_\_\_\_  
**Rhina A. Díaz Tejada**  
**Directora Nacional de Registro del Estado Civil**

**Párrafo II:** La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil instruirá al/la Oficial del Estado Civil correspondiente y cualquier otra de sus dependencias, a través de los medios electrónicos, a colocar en el Sistema Automatizado del Registro del Estado Civil, la anotación digital en el evento correspondiente a los registros que se encuentren suspendidos para su expedición, conforme al formato siguiente: *“Suspendida la expedición del presente registro por duplicidad de declaración, hasta tanto se produzca su nulidad definitiva, de conformidad con el artículo 107 de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, de fecha 18 de enero del 2023. Autorizado por Oficio DNRC No. \_\_\_\_\_, de fecha \_\_\_\_\_.”*

**Párrafo III:** La anotación digital indicada precedentemente, deberá ser completada con los datos particulares del oficio que autoriza la suspensión de la expedición del registro.

**Párrafo IV:** La suspensión y autorización de las expediciones señaladas en el presente artículo, deberán ser sometidas posteriormente, por escrito o por medios electrónicos, por ante la Comisión de Oficialías, a los fines de completar el procedimiento de nulidad por vía administrativa.

**Párrafo V:** En caso de que se haya registrado en libros ordinarios actos que conciernen a los hechos vitales de los dominicanos residentes en el extranjero, la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil podrá suspender la expedición de dichos registros, con la finalidad de que los mismos puedan ser instrumentados correctamente sin que se produzca una duplicidad de registro, según el procedimiento establecido en el artículo 170 y siguientes del presente Reglamento, en lo relativo a la transcripción de las Actas del Estado Civil instrumentadas en el extranjero concernientes a los dominicanos, debiendo ser promovida la nulidad del registro suspendido por la vía judicial, a través de la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral, para que las mismas sean dejadas sin ningún valor ni efecto jurídico, conforme lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, de fecha 18 de enero del 2023.

**Artículo 197.** La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil dispondrá de un personal calificado para garantizar el fiel cumplimiento del contenido en el presente Reglamento, los cuales tendrán la responsabilidad de supervisar y brindar asistencia necesaria en relación con lo dispuesto en el mismo.

**Artículo 198.** La Dirección Nacional de Informática proporcionará la infraestructura tecnológica y medios electrónicos que garanticen la conexión e interoperabilidad entre la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, las Oficialías del Estado Civil y las distintas Oficinas de Servicio en el Exterior (OSE), y cualquier otra Dirección o dependencia de la Junta Central Electoral que guarde relación con el objeto del presente Reglamento, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 107 y 219 de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, de fecha 18 de enero del 2023.

**Artículo 199.** Aquellos registros del Estado Civil que hayan sido anulados por vía administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 107 y 219 de la precitada Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, por error o alguna otra causa, podrán ser habilitados a solicitud de la parte interesada, por ante cualquier Oficialía del Estado Civil y en las distintas Oficinas de Servicio en el Exterior (OSE), quienes deberán tramitarla acompañada de la documentación que sustenten la misma, a través de un módulo informático, a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, quien la remitirá a la Comisión de Oficialías, para su conocimiento y decisión.

**Artículo 200.** La Comisión de Oficialías remitirá al Pleno de la Junta Central Electoral, las actas de las sesiones contentivas de las decisiones relativas a las nulidades de declaraciones por duplicidad por la vía administrativa, para su conocimiento y aprobación, de modo que las mismas sean dejadas sin ningún valor ni efecto jurídico.

**Artículo 201.** La Comisión de Oficialías, por instrucciones del Pleno de la Junta Central Electoral, autorizará a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil a instruir al/la Oficial del Estado Civil correspondiente y cualquier otra de sus dependencias, a través de los medios físicos o electrónicos, dejar sin ningún efecto ni valor jurídico el Acta del Estado Civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, de fecha 18 de enero del 2023, para lo cual, en coordinación con la Dirección Nacional de Informática, será colocado en el evento correspondiente, un sello virtual en el folio que figura en el visualizador del Sistema de Información del Registro Civil (SIRC), que contenga el siguiente formato:



**Artículo 202.** La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil instruirá al/la Oficial del Estado Civil correspondiente y cualquier otra de sus dependencias, a través de los medios electrónicos, a colocar en el Sistema Automatizado del Registro del Estado Civil, la anotación digital en el evento correspondiente a los registros que se encuentren en las condiciones descritas precedentemente, conforme al formato siguiente: *“Registro anulado de conformidad con el artículo 107 de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, de fecha 18 de enero del 2023. Instruido por Oficio DNRC No. \_\_\_\_\_, de fecha \_\_\_\_\_, Acta No. \_\_\_\_\_, correspondiente a Sesión Administrativa del Pleno de fecha \_\_\_\_\_.”*

**Párrafo:** La anotación digital indicada precedentemente, deberá ser completada con los datos particulares del oficio y acta mediante los cuales se instruye sobre la nulidad del registro.

**Artículo 203.** La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil suministrará a la Dirección de Comunicaciones la descripción de las etapas y dependencias internas a través de las cuales se podrán tramitar las solicitudes de nulidades de actas por la vía administrativa, así como las condiciones que deben caracterizar los registros, de manera que se pueda elaborar una estrategia comunicacional e informativa en los medios de comunicación y redes sociales, por medio de la cual se haga de conocimiento público lo dispuesto en los artículos 107 y 219 de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil.

## **CAPÍTULO XVI**

### **DE LA VALIDACIÓN DE REGISTROS INSCRITOS DESPUÉS DE LA CLAUSURA**

**Artículo 204. Validación de registros inscritos después de la clausura.** El/la Oficial del Estado Civil de cualquier jurisdicción, así como las personas autorizadas representantes de las Oficinas de Servicio en el Exterior (OSE) y los Cónsules acreditados, podrán someter de oficio o a requerimiento de la parte interesada o quien lo represente, la solicitud de validación por vía administrativa de un registro inscrito después de la clausura.

**Artículo 205. Requisitos.** La solicitud se tramitará por medio escrito o electrónico, por ante la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil y deberá contener las informaciones y documentos obtenidos a través del Sistema de Información del Registro Civil (SIRC) o a cargo de la parte interesada, indicadas a continuación:

- 7) Formulario de solicitud, que contendrá la firma y huella de la persona solicitante o el/la Oficial del Estado Civil actuante;
- 8) Fotocopia de la cédula de identidad y electoral de la persona solicitante;
- 9) Fotocopia del folio donde se encuentra consignada la clausura del libro registro primer y segundo original;
- 10) Fotocopia de ambos folios primer y segundo original, registrado fuera de la clausura y el índice del libro registro;
- 11) Documento soporte del expediente que sustentaron la inscripción, si existieren en los archivos físicos;

- 12) Hojas de consulta de actos del estado civil vinculantes a la persona titular del registro;
- 13) Cualquier documento que permita determinar que se trata de la misma persona, tales como: cédula de identificación personal o certificación expedida por el archivo de cédula vieja o de la cédula de identidad y electoral, acta expedida con anterioridad, licencia de conducir, pasaporte, residencia, acta de bautismo o certificación escolar.

**Artículo 206. Condiciones.** La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, una vez reciba la solicitud de validación del registro inscrito después de la clausura, a la mayor brevedad posible verificará que el expediente esté debidamente sustentado, acompañado de los documentos que justifiquen el registro que se pretende mantener vigente y con valor jurídico y que cumpla con alguna de estas condiciones:

- 1) Que los folios contenidos en ambos Libros Registros Primer y Segundo original contengan la misma información;
- 2) Que, si existe omisión o discrepancia de datos en uno o en ambos folios, podrá ser validado consignándose en éstos la información, mediante una corrección de datos, si corresponde, tomando como base los documentos oficiales y fehacientes aportados;
- 3) Que, si uno de los folios se encuentra en blanco, los datos serán validados conforme a su homólogo segundo original, para que responda a un mismo tenor.
- 4) Que los folios no presenten alteraciones, sobreescrituras, tachaduras o borraduras y que la caligrafía coincida con la contenida en los folios anteriores; salvo que se considere como un error cometido por el escribiente de entonces, ya que se demuestra a través de los demás documentos probatorios donde se evidencia el dato correcto.
- 5) Que el folio esté debidamente firmado y sellado por el/la Oficial del Estado Civil actuante y del declarante;
- 6) Que en el índice del Libro Registro conste información sobre el registro;
- 7) Que no se trate de un folio insertado;
- 8) Que la fecha de comparecencia del registro lleve una secuencia con los folios anteriores y posteriores;
- 9) Que el año de nacimiento del inscrito o de la inscrita sea tomando en cuenta con la fecha inscripción del registro;
- 10) Que se compruebe que los datos en el registro corresponden a la misma persona, que las informaciones no difieren.
- 11) Que se determine que hubo negligencia o error por parte del/la Oficial del Estado Civil actuante.
- 12) Que no existe duplicidad de registro; en caso de que existiere, se valorará la validez del folio inscrito fuera de la clausura, y se realizará el procedimiento alterno de nulidad por vía administrativa.

**Artículo 207. Procedimiento.** El Pleno de la Junta Central Electoral faculta a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil a someter de oficio a la Comisión de Oficialías, por escrito o por medios electrónicos, la solicitud de validación de un registro inscrito después de la clausura por vía administrativa, una vez comprobado que cumple con las formalidades y condiciones indicadas precedentemente.

**Artículo 208. Facultad de la Comisión de Oficialías.** La Comisión de Oficialías, por instrucciones del Pleno de la Junta Central Electoral, autorizará a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil a instruir al/la Oficial del Estado Civil correspondiente y cualquier otra de sus dependencias, a través de los medios físicos o electrónicos, validar de oficio los registros inscritos fuera de la clausura conforme a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, para lo cual, en coordinación con la Dirección Nacional de Informática, será colocado en el evento correspondiente un sello virtual en el folio que figura en el visualizador del Sistema de Información del Registro Civil (SIRC), o cualquier plataforma informática cuya denominación sea establecida por la Junta Central Electoral, que contenga el siguiente formato:



**Párrafo:** La Comisión de Oficialías comunicará a la Comisión de Cancelados e Inhabilitados, los casos en los cuales se decidiera sobre la validación por vía administrativa que se encuentren vinculadas a cédulas, de manera que tanto los registros como los documentos enlazados mantengan similar estatus de validación/habilitación, según sea el caso.

**Artículo 209.** La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil instruirá al/la Oficial del Estado Civil correspondiente y cualquier otra de sus dependencias, a través de los medios electrónicos, a colocar en el Sistema de Información del Registro Civil (SIRC), o cualquier plataforma informática cuya denominación sea establecida por la Junta Central Electoral, la anotación digital en el evento correspondiente a los registros que se encuentren en las condiciones descritas precedentemente, conforme al formato siguiente: *“Registro validado de conformidad con el artículo 111 de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, de fecha 18 de enero del 2023. Autorizado por Oficio DNRC Núm. \_\_\_\_\_, de fecha \_\_\_\_\_.”*

**Párrafo:** La anotación digital indicada precedentemente, deberá ser completada con los datos particulares del oficio que autoriza la validación del registro.

**Artículo 210. Infraestructura informática.** La Dirección Nacional de Informática proporcionará la infraestructura tecnológica y medios electrónicos que garanticen la conexión e interoperabilidad entre la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, las Oficialías del Estado Civil, las distintas Oficinas de Servicio en el Exterior (OSE), Consulados o Secciones Consulares acreditados, y cualquier otra Dirección o dependencia de la Junta Central Electoral, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 111, de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil y este reglamento.

**Artículo 211. Nulidad de oficio.** La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil podrá realizar la investigación de lugar que permita determinar la necesidad de nulidad de oficio del registro, cuyo resultado será tramitado al Pleno de la Junta Central Electoral, a través de la Comisión de Oficialías, para aquellos casos que no cumplieren con las condiciones y formalidades establecidas para la validación de los registros inscritos después de la clausura indicados precedentemente, para que se ordene de oficio su nulidad, para dejar sin ningún efecto ni valor jurídico el Acta del Estado Civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil.

**Artículo 212. Plazo.** La solicitud de validación vía administrativa no excederá un período de tiempo de 60 días laborables, que permita al ciudadano o ciudadana contar con la garantía de permanecer o no con la identidad, notificando la decisión del Pleno de la Junta Central Electoral, asegurando así los derechos fundamentales de las personas.

## **CAPÍTULO XVII DE LAS RESTAURACIONES Y RECONSTRUCCIONES DE LOS REGISTROS DEL ESTADO CIVIL**

### **SECCIÓN I DE LAS RESTAURACIONES DE LOS REGISTROS DEL ESTADO CIVIL**

**Artículo 213. Restauración de los libros registros del Estado Civil.** La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil diseñará un protocolo para la restauración de los libros registros físicos, tomando en consideración los aspectos técnicos, herramientas necesarias y personal calificado para su correcto desempeño, debiendo asegurar la integridad física y del contenido de la información que se encuentre asentada en los libros sometidos a su restauración.

**Párrafo:** La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, podrá realizar los levantamientos que considere pertinentes, a los fines de identificar los libros y registros que ameriten ser restaurados.

### **SECCIÓN II DE LAS RECONSTRUCCIONES DE LOS REGISTROS DEL ESTADO CIVIL**

**Artículo 214. Reconstrucción de un Acta del Estado Civil.** La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil recibirá, a través de las Oficialías del Estado Civil y las Oficinas de Servicio en el Exterior (OSE), las solicitudes de reconstrucción de Actas del Estado Civil, las cuales deben reunir las siguientes condiciones:

- Que el folio o libro registro físico se encuentre en estado de deterioro total o parcial;
- Que los folios Registros Originales o los libros físicos se encuentren parcial o totalmente destruidos o se hayan perdido por casos fortuitos. Por ejemplo: Incendio, inundaciones, robo, entre otros.
- Que no exista un libro registro segundo original que sirva de base para la expedición;
- La solicitud de reconstrucción puede ser tanto para los folios contenidos en un Libro Registro Único como en aquellos que correspondan a dos (o) Registros Originales, en caso de que ambos se encuentren destruidos parcial o totalmente, así como en los casos de que el Libro Segundo Original no haya sido llenado;
- Cuando no existan pruebas de los registros o estos se hubieren destruido totalmente.

**Párrafo I:** Las solicitudes de reconstrucción de Actas del Estado Civil se deberán depositar por ante la Oficialía del Estado Civil donde se encuentre asentado el registro en cuestión, la cual emitirá una certificación que indique que el mismo cumple con las condiciones descritas en el presente artículo.

**Párrafo II:** Se exceptúa la condición del lugar de asentamiento para las solicitudes depositadas por ante las Oficinas de Servicio Exterior (OSE), las cuales deberán solicitar a la Oficialía del Estado Civil correspondiente, por cualquier medio electrónico, la certificación mediante la cual se indique que el registro a reconstruir cumple con las condiciones descritas en el presente artículo.

**Artículo 215.** Las solicitudes de reconstrucción de Actas del Estado Civil deberán estar acompañadas de por lo menos dos (2) de los siguientes medios probatorios:

- Fotocopia de los trozos de folios o índices contenidos en los libros registros físicos, si los hubiere;
- Extracto de Acta del Estado Civil expedida con anterioridad, si la hubiere;
- Otros documentos que demuestren de manera fehaciente que estuvo inscrito en el Registro Civil;
- Índice del libro que contiene el registro a reconstruir;
- Registros de diferentes religiones establecidas en la República Dominicana.

**Párrafo I:** La Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral y/o la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil podrán solicitar otros documentos adicionales, en caso de que los aportados no resulten suficientes, asegurando, en todos los casos, que el acta a reconstruir cumple con los criterios establecidos en los numerales del Artículo 118 de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil. De igual forma, verificará las informaciones contenidas en las herramientas informáticas, que proporcionen información sobre la identidad o certeza del registro, a los fines de completar las solicitudes de reconstrucción de Actas del Estado Civil, en cuyo caso se suspenderá su procesamiento hasta tanto sea completado lo requerido.

**Párrafo II:** Para las solicitudes de reconstrucción de Actas del Estado Civil, se deberá aportar los nombres y apellidos de la persona solicitante, número del documento de identidad y por lo menos dos (2) números telefónico que faciliten el contacto con la parte interesada.

**Artículo 216.** Las solicitudes de reconstrucción de Actas del Estado Civil serán tramitadas de manera electrónica a la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral, a través del correo electrónico creado para tales fines, hasta tanto sea habilitado el módulo informático correspondiente, debiendo escanear la documentación aportada por la parte interesada conjuntamente con la certificación descrita en los párrafos I y II del Art. 219 del presente Reglamento.

**Párrafo:** Las Oficialías del Estado Civil y las Oficinas de Servicio en el Exterior (OSE) entregarán a los/as solicitantes un recibo impreso como constancia de recepción, pudiendo ser la captura del correo electrónico o el recibo definitivo una vez entre en vigencia el módulo informático correspondiente, de manera que se permita el seguimiento al estado de la solicitud a través de los canales de comunicación establecidos para tales fines, cuyos números y medios de contacto estarán contenidos en dicha constancia, así como el tiempo estimado para la decisión e instrucción a la Oficialía del Estado Civil correspondiente, por parte de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil.

**Artículo 217.** Las solicitudes de reconstrucción de Actos del Estado Civil recibidas por las Juntas Electorales, Oficialías del Estado Civil, previo al presente Reglamento, deberán ser tramitadas a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, para su registro definitivo y posterior expedición.

**Artículo 218.** La Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral remitirá su opinión o autorización a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, la cual tramitará por los medios electrónicos a las respectivas Oficialías del Estado Civil, las correspondientes instrucciones u oficios, en los cual se establezcan las informaciones que deberá contener el nuevo registro a generarse, para lo cual, al momento de instrumentar el registro autorizado se deberá colocar como anotación marginal digital en el evento generado el siguiente comentario: "*Registro instrumentado por reconstrucción de Acta del Estado Civil, realizada al amparo del Art. 118 de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil y autorizada por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil mediante Oficio No. \_\_\_\_\_, de fecha \_\_\_\_\_*".

**Párrafo:** Toda autorización, sin desmedro del formato que utilice la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, contendrá las siguientes informaciones: a) No. y fecha de autorización; b) tipo de registro; c) datos de asentamiento y evento (si existiere), correspondientes al registro a reconstruir; d) nombre, fecha y lugar de nacimiento del inscrito; e) nombre de los padres, en los nacimientos y reconocimientos; f) de los esposos en las actas de matrimonio; g) del fallecido en las actas de defunción; y, h) mención obligatoria de los criterios del artículo 118 de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil que dieron lugar a la autorización.

**Artículo 219.** La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil queda facultada para remitir de oficio a la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral, las solicitudes de reconstrucciones en los casos en que el folio del registro corresponda a un evento creado en el Sistema de Información del Registro Civil (SIRC) con anterioridad a la plataforma establecida por el Artículo 48 de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, siempre y cuando reúna por lo menos dos de los siguientes requisitos:

- Folio escaneado sin deterioro o parcialmente deteriorado.
- Visualice los documentos soporte que sustentaron la inscripción.
- Visualice otros actos del estado civil donde figura el titular.
- Visualice en el Maestro de Cedulado datos de asentamiento del registro, con o sin evento vinculado.
- Visualice en el Maestro de Cedulado imagen de la tarjeta matriz de cédula vieja donde que consten datos de su acta.
- Visualice en el Maestro de Cedulado imagen de acta de nacimiento aportada, sin importar su formato, tanto como soporte de la cédula de identificación personal (cédula vieja) como de cualquier otra expedida con posterioridad.

**Párrafo:** Cuando la necesidad de reconstrucción sea detectada por un Validador/a, Gestor/a u Oficial del Estado Civil a raíz del proceso de validación o solicitud de expedición de Actas del Estado Civil, se generará una solicitud electrónica a los fines de que la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil tramite a la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral, a través del módulo informático creado para tales fines, la solicitud de reconstrucción del acta en cuestión, para lo cual serán recopilados de manera interna los documentos necesarios para su instrumentación, pudiendo requerirle al/la solicitante, cualquier otra información que se requiera.

**Artículo 220.** La aprobación o rechazo de las solicitudes de reconstrucción de Actas del Estado Civil será notificada a la Oficialía del Estado Civil correspondiente, así como a la Oficinas de Servicio en el Exterior (OSE) en la cual se haya generado la misma, a los fines de instrumentar el registro generado e informar a la parte interesada sobre el particular.

**Artículo 221.** En caso de que la solicitud de reconstrucción de Actas del Estado Civil, haya sido tramitada con documentación incompleta, la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral, de manera directa o en coordinación con la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, notificará sobre el particular a la Oficialía del Estado Civil o la Oficinas de Servicio en el Exterior (OSE) en la cual se haya generado la misma, a los fines de completar dicha documentación, pudiendo contactar a la parte interesada para que la misma realice el requerimiento de lugar.



**Artículo 222.** Las solicitudes de reconstrucción de Actas del Estado Civil deberán ser recibidas conforme a las condiciones indicadas en el presente Reglamento, razón por la cual no se deberán exigir requisitos, documentos o informaciones adicionales a las detalladas en el mismo.

**Artículo 223. Registro Físico de Respaldo.** Cuando se tratase del deterioro parcial o total de un acta o legajo al que hace referencia el Artículo 49 de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil procederá a instruir a la dependencia a cargo, la impresión del acta, actas o legajo que así lo requieran bajo su estricta supervisión.

BORRADOR